

**INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA
DEMOCRACIA A.C.**

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN
PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Héctor Alberto Pérez Rivera

MacArthur
Foundation



LICENCIADO HOMERO RAMOS GLORIA, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 113 y 115 fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 20 fracción XVIII y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 352, 356 fracción VII, 377 fracción II y demás relativos de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 7 fracción III, 10 y 11 fracciones I y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 fracción III y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y,

CONSIDERANDO

Que una de las atribuciones indelegables del Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, es la emisión de los reglamentos, proyectos, programas, manuales, circulares generales, protocolos y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia, de conformidad con los artículos 10 y 11 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 377 fracción II de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, 6 fracción III y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que a la muerte de las mujeres por motivos de género, se le ha tipificado como feminicidio. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia las mujeres, y por el sexismo, porque quienes las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho de terminar con sus vidas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres

Que la adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres

Que en el ámbito nacional, la discusión sobre la regulación del feminicidio hoy en día ha alcanzado algunos puntos de avance, con la tipificación de éste como delito en 32 Códigos Penales, entre ellos el del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que la investigación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la

iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva, desde una perspectiva de derechos humanos.

Que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de la cual México es Estado Parte, esta debida diligencia, en casos de violencia contra las mujeres, además debe hacerse desde la perspectiva de género y recoge la gran preocupación hemisférica sobre la gravedad de este problema. Establece que la adecuada procuración de justicia es fundamental para lograr la erradicación del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Esto incluyen procedimientos, mecanismos y normativa encaminada a prevenir la impunidad en todos los casos de violencia contra las mujeres.

Que con el objeto de contribuir a reforzar las actividades del Estado para hacer frente al delito de trata de personas, es indispensable un Protocolo de Actuación para la investigación del delito de Femicidio que tenga como objetivo establecer herramienta de procuración de justicia especializada y estandarizada conforme a las obligaciones internacionales de México en materia de garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Por todo lo anterior, resulta pertinente expedir el siguiente acuerdo:

ARTÍCULO ÚNICO. Para regular la actuación de los servidores públicos de la Unidad de Investigación del Delito de Femicidios adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales, se emite el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se ordena la publicación del presente y el Protocolo de Investigación del Delito de Trata de Personas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se ordena al Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera, elaborar los programas de capacitación para la aplicación del protocolo materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena al Subprocurador Jurídico, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales, la difusión del instrumento materia del presente, entre el personal de la Unidad de Investigación del Delito de Trata de Personas, así mismo gire las instrucciones, para que procedan a su inmediata aplicación.

QUINTO. Se ordena a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, la difusión del instrumento que se emite mediante el presente acuerdo, a todas las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a _____ de _____ del año dos mil quince, el Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA

“Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio de la Procuraduría General del Estado de Coahuila”

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objetivos y alcances

Artículo 1. El presente Protocolo es de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos de la Procuraduría, para la actuación inmediata en la investigación y atención del delito de femicidio y en su estricto cumplimiento a la protección de los derechos humanos y tendrá los alcances siguientes:

- a) Dotar al personal sustantivo de la Procuraduría de una guía de actuación ministerial, policial y pericial en el Sistema Penal Acusatorio, como una herramienta metodológica estándar y efectiva, con el enfoque de la debida diligencia y la perspectiva de género, para la investigación de muertes violentas de mujeres y niñas en el Estado.
- b) Regular y unificar la actuación del personal sustantivo en sus tres niveles de especialización: ministerial, policial y pericial; estableciendo las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado, durante la investigación del femicidio, evitando la discrecionalidad.
- c) Facilitar el enfoque de la perspectiva de género en el personal que participa en la investigación de los hechos relacionados con el delito de femicidio, eliminando la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que provoquen la descalificación de la credibilidad de la

víctima durante la investigación ministerial de los casos de violencia, así como una eventual asunción tácita de responsabilidad por los hechos de la niña o la mujer víctima, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, o cualquier otro factor con el que se pretenda justificar la violencia de que fue objeto.

- d) Establecer que, para la investigación de los casos de muertes violentas de mujeres y niñas, culposos o dolosos, debe aplicarse la ruta de investigación propuesta por este Protocolo, hasta en tanto se descarte la existencia de las razones de género de esa violencia, de manera científica y cierta; aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.

Artículo 2. El presente Protocolo se basa en las facultades y obligaciones que imponen y encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Código Nacional de Procedimientos Penales; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila; Ley General de Víctimas; Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Coahuila, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Estado de Coahuila; Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza; Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza; Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza; Código de Procedimientos de Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza y, demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. El presente Protocolo tiene por objeto establecer lineamientos de actuación para incorporar la perspectiva de género y promover la aplicación de estándares de Derecho Internacional de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en las investigaciones ministerial, policial y forense en caso de feminicidio en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el Sistema Penal Acusatorio; y en

consecuencia, lograr una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad, con la debida diligencia.

Artículo 4. El presente Protocolo cuenta con los objetivos específicos siguientes:

- I. Privilegiar el principio de la debida diligencia en las investigaciones;
- II. Proveer herramientas cognitivas y de sensibilidad para detectar los factores y circunstancias de contexto que perpetúan y normalizan la desigualdad entre mujeres y hombres;
- III. Prevenir que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios por género, influyan en las actuaciones ministeriales, policiales y periciales;
- IV. Homologar criterios con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para optimizar el trabajo en equipo entre el personal ministerial, policial y pericial;
- V. Actualizar los conocimientos de las y los servidores públicos de la Procuraduría, sobre el contenido de este Protocolo y sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;
- VI. Evitar la discrecionalidad del personal ministerial, policial y pericial en la investigación del delito de feminicidio;
- VII. Cumplir con la responsabilidad que, en el ámbito de la competencia de cada servidor público o servidora pública, le compete como agente del Estado mexicano, ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres.
- VIII. Contribuir al establecimiento de procedimientos para la investigación del delito de feminicidio, acorde a un sistema de justicia penal acusatorio adversarial.

- IX.** Servir de guía para la capacitación del personal de la Institución.

Artículo 5. Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- I. Agencia:** Se refiere a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar.
- II. Atención integral:** Al manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.
- III. Cadena de custodia:** Es el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencia desde su descubrimiento por parte de una autoridad, policía o agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de Averiguación Previa, Carpeta de Investigación o Proceso Penal.
- IV. Carpeta de Investigación:** Son los datos que se establecen que se ha cometido un hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión. El Ministerio Público, Policía Investigadora y Peritos en ejercicio de la facultad de investigación, integran mediante constancias los elementos de prueba.
- V. Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VI. Código Penal:** Código Penal para el Estado de Coahuila.
- VII. Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Corte Interamericana:** Se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- IX. Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- X. Diferencias entre sexo y género:** El sexo designa diferencias biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable;
- XI. Discriminación contra la mujer:** Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW);
- XII. Género:** Construcción simbólica que se refiere a un conjunto de características socioculturales asignadas a las personas a partir del sexo y que convierten la diferencia de género en desigualdad social;
- XIII. Igualdad:** Implica que todas las personas, sin excepción, son iguales ante la ley y ante el Estado, por lo que deben tener las mismas oportunidades de satisfacción de sus necesidades y de ejercicio de los derechos;
- XIV. Ministerio Público:** Se refiere al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar.

- XV. Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y/o personas con identidad sexual o de género diferente, se puede manifestar en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.
- XVI. Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- XVII. Mujeres en situación de exclusión social:** La pobreza conduce a las mujeres, más que a los hombres, a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser mujeres solas con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que ejercen la prostitución, mujeres con adicciones graves.
- XVIII. Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XIX. Policía Investigadora:** Se refiere a los Agentes de la Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría del Estado.
- XX. Protocolo:** Documento en donde se formalizan lineamientos de atención y procedimientos de una materia en particular.
- XXI. Sexo:** Diferencias biológicas entre hombres y mujeres;
- XXII. Víctima:** A toda aquella persona titular del bien jurídico tutelado, que haya sufrido directamente alguna afectación en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito o conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales

XXIII. Violencia: Fenómeno estructural, multicausal y multidimensional, determinado por las realizadas socioculturales, históricas y políticas de cada país; implica considerar la construcción de los miedos y la inseguridad en el imaginario de la población.

XXIV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

CAPITULO II

Principios de actuación.

Artículo 6. Los principios rectores que deberán ser observados por los servidores públicos de Procuraduría para el tratamiento del delito de feminicidio son:

- I. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La debida diligencia estricta
- V. Protección integral de los derechos de la niñez;
- VI. El derecho a la verdad;
- VII. El respeto al derecho a la libertad personal;
- VIII. El respeto al derecho a la integridad personal;
- IX. El respeto al derecho a la vida; y
- X. El acceso a la justicia pronta y expedita;

Artículo 7. Los principios rectores que deberán el personal la Procuraduría para la investigación eficaz de los casos relacionados con el delito de feminicidio son:

- I. Identificar a la víctima;
- II. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación penal de los responsables;
- III. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;

- IV. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que la pueda haber causado;
- V. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- VI. Investigar exhaustivamente la escena del crimen; y
- VII. Realizar necropsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados

Artículo 8. En los casos de feminicidio, conforme al principio de debida diligencia estricta, el personal de la Procuraduría deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La investigación debe incluir perspectiva de género;
- II. Deben emprenderse líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual;
- III. Debe realizarse la investigación conforme a protocolos y manuales;
- IV. Debe proveerse regularmente información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;
- V. Debe realizarse la investigación por personal altamente capacitado en casos similares.

Artículo 9. La perspectiva de género será utilizada por el personal de la Procuraduría como una herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos: el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales.

Para lo anterior, deberá realizar y en su caso ordenar o solicitar durante la investigación, diligencias y acciones de carácter interdisciplinario, que le permitan probar y clasificar que la conducta delictiva fue cometida por razones de género.

Orientar la investigación desde la perspectiva de género, en términos de las hipótesis a comprobar, significa:

- I. Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimientan en las condiciones históricas de la violencia de género;

- II. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial, sino como un crimen propiciado por el contexto socio-cultural que proyecta el mensaje de que lo femenino para una sociedad es accesorio e importa menos que los valores e intereses masculinos;
- III. Diferenciar las muertes violentas de mujeres a manos de su pareja, ex pareja, progenitor, hermano o por alguien que se acredite que la acosaba u hostigaba, desde el enfoque de género que permite entender y ubicar cuáles actos son ejecutados por los hombres desde su posición social-familiar de dominación, aprovechando las relaciones desiguales de poder, lo que hace evidentemente diferentes los feminicidios de otro tipo de muertes, o distinguir si en la ejecución de otro tipo de delitos, la víctima mujer, fue sujeto de feminicidio.
- IV. En definitiva, identificar los criterios que permiten diferenciar las distintas manifestaciones de privación de la vida de las que puede ser víctima una mujer por razones de género;
- V. Lo primero que debe preguntarse la o el investigador es si el diseño de la investigación debe plantearse asumiendo o no la hipótesis de un feminicidio, *¿Cuál es el elemento normativo del tipo penal al que obedece la actuación delictiva? ¿Cuáles son los indicios, los signos o la evidencia física que permiten demostrarla?*;
- VI. Identificar las formas en que la víctima pudo haber vivido la desigualdad o las asimetrías de poder en su contexto familiar, laboral, vecinal, o en las relaciones que sostuvo con su agresor antes del feminicidio;
- VII. Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó: *“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”*. En consecuencia, la o el agente del ministerio público deben preguntarse: *¿Existen antecedentes de violencia o malos tratos por parte del agresor? ¿Ha sido objeto de medidas de alejamiento o protección en favor de la víctima?, ¿La víctima estuvo buscando ayuda médica o psicológica o jurídica?*;
- VIII. No justificar las agresiones y la violencia ejercida sobre la víctima con planteamientos o hipótesis que naturalizan la violencia porque el agresor estaba “celoso” “enfermo” o “fuera de control” o sufría de alguna patología, se requiere ampliar la visión de la investigación para no limitarla con esta hipótesis que pretende minimizar los actos de violencia por cuestión de *“crímenes pasionales”* o *“líos de faldas”*;

- IX. La o el investigador deben ser profesionales y encausar las diligencias para acreditar los motivos del feminicidio desde la perspectiva de género que implican que debe plantearse como interrogantes: *¿El agresor ejerció contra la víctima violencia física, psicológica o patrimonial con anterioridad? ¿Cómo era la relación entre ambos?, ¿La víctima gozaba de libertad de decisión, libre tránsito?*;
- X. En cuanto se tenga conocimiento del hecho, la o el agente del Ministerio Público deberá formular el plan de investigación, planearse y ejecutarse desde la perspectiva de género, para ello es un presupuesto fundamental que el personal que participe cuente con capacidad y sensibilidad en el tema. Es importante que la o el servidor público tenga un planteamiento claro sobre la forma en que asentará la información inicial; cómo tuvo conocimiento del hecho, quién lo informa y demás datos circunstanciales de modo, tiempo y lugar.
- XI. Una vez determinada la línea de investigación, trazará la ruta y solicitará la correspondiente intervención del personal pericial en las especialidades necesarias, quienes deberán estar capacitados y sensibilizados en la perspectiva de género y practicarán los peritajes que se requieran desde ese enfoque, para darle mayor profundidad a la investigación.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio Público garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.

El derecho a la verdad reconoce que las víctimas de los delitos tienen el derecho a conocer, en términos generales, la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido.

Artículo 11. Para la investigación de los hechos de violencia contra niñas o mujeres posiblemente constitutivos del delito de feminicidio, el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación tanto de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como de la Legislación penal sustantiva y adjetiva del Estado, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los derechos de las víctimas del delito.

En esa lógica, siempre que el Ministerio Público tenga noticia del hallazgo del cuerpo de una niña o mujer que presente huellas de violencia, deberá invariablemente comenzar la indagatoria por hechos posiblemente constitutivos del delito de feminicidio, debiendo en su caso descartar esa posibilidad conforme los elementos que se integren a la carpeta de investigación lo permitan.

CAPÍTULO III

El delito de feminicidio en el Estado de Coahuila.

Artículo 12. El feminicidio es la muerte violenta de una mujer por razones de género. La principal razón de distinguir esta figura delictiva del homicidio es lograr la visibilidad de la violencia extrema cometida en los cuerpos de las mujeres y las niñas, y su origen directo en la desigualdad y discriminación que sufren, por el hecho de serlo. El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género y por tanto, representa un delito de alto impacto para la sociedad.

Conforme a lo establecido en el artículo 336 bis 1 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá por razones de género las siguientes:

I.- Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;

II.- Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;

IV.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.

Artículo 13. La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual,

mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Toda muerte violenta de una mujer en el que se evidencie un componente sexual directo o simbólico debe considerarse un feminicidio.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

La violencia sexual puede inferirse si:

- I. El cuerpo está desnudo o semi desnudo;
- II. El acomodo del cuerpo lo indica, posición de piernas abiertas; el cuerpo encontrado en una posición que resalta genitales, mamas o nalgas o en posición ginecológica;
- III. El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacia abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo arriba de la zona de las mamas;
- IV. Signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares;
- V. Si no cuenta con ropa interior; o
- VI. Si presenta signos de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

De este acto pueden desprenderse las motivaciones del feminicida:

- a) Que el cuerpo de la mujer es posesión de los hombres;
- b) Que las mujeres no tienen derecho a limitar a los hombres en cuanto su satisfacción sexual;

- c) Que el agresor/violador está respondiendo a su género de dominante, controlador;
- d) Que fue provocado por la víctima, por su vestimenta, por sus actitudes; o
- e) Responsabilizar a la víctima porque estuvo en un lugar no propio por ser mujer, que debió evitar.

I. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; para lo cual, se deberá atender a lo siguiente:

Artículo 14. Para determinar la existencia de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida, el personal que integre el equipo de investigación deberá:

- a) La ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del feminicidio; es decir, el evento final que causa las agresiones. Cabe señalar que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son sancionadas de manera especial.
- b) Este tipo de lesiones pueden manifestarse cuando a la víctima se le hayan infligido heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que dejen huella material.
- c) El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

Artículo 15. El personal de la Procuraduría debe identificar en los casos de feminicidio que existan lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia, para lo cual, bajo esta línea de investigación, de manera enunciativa, mas no limitativa, la o el agente del Ministerio Público solicitará entre otros actos de investigación, los siguientes:

- I. La intervención de los peritos en forma conjunta en el momento del levantamiento del cadáver.
- II. El reconocimiento médico exterior, la autopsia médico legal, precisando la descripción y clasificación de lesiones, determinando si alguna de ellas se localiza en zonas erógenas y mecánica de las mismas; debiendo determinar si las lesiones fueron con implicaciones sexuales en alguna parte de su cuerpo, y si, además, las características puedan inducir a suponer que fueron causadas para provocar sufrimiento previo a la muerte de la víctima.
- III. El informe médico, deberá precisar si la víctima presenta mutilaciones.
- IV. El perito psicólogo: emitirá un informe psicosocial y en caso de tentativa, el informe será psicovictimológico.
- V. El antropólogo emitirá de manera conjunta con el perito médico, en relación a determinación de las lesiones óseas de la víctima (en caso de hallazgo de osamenta).
- VI. En caso de existir detenido, se realizará su estudio antropométrico.
- VII. Peritaje químico: Consistente en el rastreo de muestras en saco vaginal y anal, cavidad oral y el resto del cuerpo para la búsqueda y en su caso, toma de muestras de amilasa saliva, semen, espermatozoides y proteína P-30. Así como presencia de semen o sangre en las prendas de vestir de la víctima y el estado de éstas;

VIII. Fotógrafo: Fijación fotográfica de las lesiones que presente el cuerpo de la víctima, fijación de la toma de muestras del químico, prendas de vestir y demás indicios que se localicen en el desahogo de la necropsia.

IX. Video filmación: Video grabación de la necropsia.

X. Criminalista: Descripción de las prendas de vestir y conocimiento directo de la necropsia para la emisión de su informe final de mecánica de hechos y posición víctima-victimario.

XI. Actuación ministerial haciendo constar todas las circunstancias antes mencionadas.

Cuando se cuente con el resultado del informe de necropsia, la persona titular del Ministerio Público mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cuerpo de la víctima son infamantes o degradantes. Para ello, el o la titular del Ministerio Público deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las características o el tipo de arma u objeto involucrado, heridas que se infligieron; y

XII. Las demás que se consideren necesarias

Artículo 16. Para determinar la existencia de antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima; para lo cual, el personal que integre el equipo investigador e deberá atender a lo siguiente:

- I. Investigar la identidad de la víctima; solicitando la información correspondiente a las autoridades que por funciones tengan bases de datos de mujeres que pudiesen analizarse con las del cadáver.
- II. La localización de testigos de los hechos de su entorno social y de otras que pudieran aportar información, así como recabar entrevistas sobre

antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación violencia contra la víctima.

- III. Solicitar informes sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima que haya sido hecho de su conocimiento al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a las áreas de la Procuraduría que concentran información de los servicios de Procuración de Justicia, y de los sujetos que hayan tenido o tengan cualquier tipo de conflicto penal, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Defensoría Pública, a la Secretaría de las Mujeres y al DIF, en su caso, estatales y municipales.
- IV. Investigar y entrevistar a través del personal de la Policía de Investigación el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo de amistad o parentesco;
- V. Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima;
- VI. Informe relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía celular y redes sociales, y
- VII. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 17. Para determinar si existía entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza a, el personal de la Procuraduría obtendrá de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Entrevista de los testigos para acreditar la relación de afinidad, convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente o cualquier otra que implique confianza;
- II. Las correspondientes actas del Registro Civil relativas al: nacimiento, adopción, matrimonio y divorcio, según sea el caso;
- III. Las sentencias de tutela;
- IV. Informes de las instituciones o empresas públicas o privadas en su caso, de la relación laboral o docente;

- V. En caso de que el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado como servidor público integrante de las corporaciones de Seguridad Pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas; se recabará nombramiento o documento que acredite dicha función pública. Informando si se encuentra en servicio o lo desempeñó en los cinco años anteriores a la comisión del delito; y
- VI. En caso de persona detenida se dará constancia y se asegurará el uniforme que porte el activo.
- VII. Recabar documentos, fotografías y demás pruebas que sean necesarias para acreditar las relaciones antes mencionadas.

Artículo 18. A efecto de determinar si el cuerpo de la víctima fue expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima, el personal que integre el equipo investigador deberá atender lo siguiente:

- I. Los cuerpos de las víctimas, abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan el menosprecio hacia la víctima y a su dignidad por parte del sujeto activo.
- II. Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen.
- III. El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia; cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas, cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

Artículo 19. A efecto de determinar si el cuerpo de la víctima fue expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, el personal que integre el equipo investigador tendrá en consideración que:

- I. La exposición implica la presentación del crimen de tal manera de que éste sea visible, es decir, implica una conducta activa y detallada que sugiere que el perpetrador tomó el tiempo necesario para colocar el cuerpo de la víctima de tal manera que este difundiera un mensaje para quienes pudieran encontrarlo. Una exposición es la presentación de una idea o un mensaje.
- II. La exposición admite dos modalidades: el depósito o el arrojamiento. El depósito indica la intención de que el cuerpo fuera encontrado de cierta manera, su colocación en un espacio particular de una forma especial revela los móviles del agresor. Por su parte el arrojamiento implica un desprecio del agresor por su víctima en el acto de desapoderarse del cuerpo en un espacio público. Ambas conductas son contrarias al acto de ocultamiento del crimen, pues el cadáver no se esconde o se guarda, sino que se visibiliza la acción criminal.
- III. La publicidad del espacio tiene que ver con la posibilidad de acceso de cualquier persona que lo desee a este. Es decir, no es un lugar al que solo puedan ingresar unos cuantos, sino que permite el ingreso de la población en general.

Artículo 20. Con la finalidad de establecer si la víctima fue incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; para lo cual, se atenderá lo siguiente:

- I. El agresor incomunica a la víctima como una forma de poder y control de la situación; con la finalidad de incrementar su vulnerabilidad, minar sus defensas, impedir que se manifieste, pueda pedir auxilio o que alguien más tenga conocimiento de las agresiones. Muchas veces, la víctima adopta ella misma la incomunicación de manera coaccionada, ante el

temor que siente o porque manifiesta una indefensión que aprovecha el agresor.

- II. Cuando la víctima es niña o adolescente permanece en la incomunicación muchas veces por el rol que le han impuesto o porque no encuentra opciones de apoyo. La propia víctima es incapaz de externar o comunicarse con su entorno, cuando está amenazada o el agresor detenta un control extremo sobre ella; por lo que el aislamiento puede ser forzado física o psicológicamente; por ello el personal ministerial deberá fijarse entre otras metas, la identificación de los elementos de coerción psicológica o intimidación, para demostrar que la incomunicación puede haberse dado sin que la víctima estuviera privada de su libertad.
- III. En los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como el secuestro, pornografía, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.
- IV. Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron secuestradas o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.
- V. Considerando los diversos ciclos de violencia a los que son expuestos las mujeres, se establece que la interrupción entre la incomunicación de la víctima y la privación de la vida que sufre no constituye un elemento para desvincular dicho ciclo previo de la conducta posterior. Si el sujeto activo del delito incomunicó en momento alguno a la víctima, es irrelevante la

existencia de un periodo intermedio entre esta forma de violencia y su conclusión en el ejercicio de violencia feminicida.

Esto se puede acreditar con los testimonios de las personas cercanas a la víctima que señalen cuándo tuvieron contacto con ésta por última vez y si en algún momento la reportaron como desaparecida.

- VI. Del análisis del cuerpo de la víctima podemos determinar si este presentaba signos de haber estado sujeto (marcas de amarres o vendajes), desnutrición, anemia o señalar el intervalo entre el momento en que la víctima tuvo contacto por última vez con sus personas cercanas o realizó sus actividades cotidianas con normalidad y el momento en que fue privada de la vida o encontrada sin esta.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

DEL EQUIPO INVESTIGADOR

Artículo 21. El presente Protocolo será de aplicación obligatoria para:

- I. Las y los agentes del Ministerio Público y su personal adscrito
- II. Las y los Peritos en funciones de servicios periciales para la investigación del delito de Femicidio.
- III. Las y los Policías Investigadores de la Procuraduría del Estado que participen en las tareas de investigación del delito objeto del presente Protocolo.
- IV. Las y los demás Policías en funciones de preservación del lugar del hecho o del lugar del hallazgo o en funciones de investigación. (primer respondiente)
- V. Las y los Asesores jurídicos victimológicos que atiendan víctimas indirectas del delito objeto del presente Protocolo, y
- VI. El personal adscrito a las áreas especializadas en feminicidio y delitos contra las mujeres.

Artículo 22. El equipo investigador estará integrado por:

- I. personal ministerial;
- II. policía de investigación que se requiera para investigar en el lugar de los hechos o del hallazgo;
- III. personal de servicios periciales necesarios en función de su especialidad (como mínimo un perito en criminalística, un médico forense y un perito en fotografía forense).

El Ministerio Público, es la máxima autoridad en la investigación y el encargado de dirigirla, conforme lo establece el artículo 21 constitucional, por ello, en la investigación de campo, su presencia es fundamental para dar legalidad a las actuaciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL TRATAMIENTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 23. El primer aspecto a consideración del equipo de trabajo encargado de la investigación, encabezado por el o la agente del Ministerio Público, deberá ser establecer la base fáctica del caso, considerando entre otros:

- I. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos;
- II. La manera cómo ocurrieron;
- III. Las acciones desplegadas o ejecutadas;
- IV. Los elementos utilizados y sus consecuencias y
- V. Elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal y, por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad del imputado.

Artículo 24. El o la agente del Ministerio Público, debe considerar el aspecto jurídico del caso que está relacionado con la calificación jurídica provisional que se hace de los hechos.

El componente jurídico establece la forma como se encuadra la historia fáctica en la tipificación penal aplicable al hecho, del análisis jurídico de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento.

El fundamento de este componente es la valoración jurídica de los hechos. No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en un tipo penal. Su importancia radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación (recabar la información para probar el feminicidio) y un objetivo específico (la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales).

Como punto de partida, se debe examinar la viabilidad o no de adecuar típicamente los hechos y eventualmente imputar la responsabilidad del/de los sujeto/s activo/s, asumiendo como hipótesis principal que este/os ha/n incurrido en el delito de feminicidio por razones de género, según lo dispone el artículo 135 del Código Penal.

Como hipótesis derivadas debe estudiarse si, a la luz de los hechos y la evidencia recabada hasta el momento, es posible considerar otras alternativas para la imputación del resultado, o considerar la imputación de un concurso de conductas punibles con otros tipos penales autónomos, tales como secuestro, desaparición forzada, tortura, violencia sexual, porte ilegal de armas, entre otros. En todos los casos, se debe evitar la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que puedan justificar la conducta del presunto agresor o culpabilizar a la víctima de lo sucedido.

Artículo 25. El o la agente del Ministerio Público y su equipo, deben formular un juicio de pertinencia, necesidad y conducencia de los medios probatorios

recaudados y de los que deben recabarse como pruebas anticipadas o producirse en el juicio oral, a efectos de la demostración judicial de la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género; así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del/los responsable/s, probando ante el juez o la jueza, la consistencia de la teoría del caso formulada.

CAPÍTULO III

ACTOS DE INVESTIGACIÓN BÁSICOS EN UN FEMINICIDIO

Artículo 26. En la investigación de un feminicidio las autoridades que dirigen la investigación, entre otras diligencias realizadas desde que tienen noticia del hecho, deben:

- I. identificar a la víctima;
- II. recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte;
- III. identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- IV. determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y
- V. distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

Recibida la *noticia criminis* relacionada con el hallazgo del cuerpo de una niña o mujer con signos de violencia, el o la agente del Ministerio Público deberán iniciar la carpeta de investigación, solicitando la intervención de sus auxiliares directos.

Artículo 27. En el caso del personal pericial, la solicitud se formulará de acuerdo al perfil o especialidad que se requiera, puntualizando el objeto de su intervención y del peritaje, mencionando específicamente qué desea saber de acuerdo a la

especialización del perito/a. Si es necesario, deberá mantener cercanía con el personal pericial a fin de resolver dudas o ampliar la observación profesional.

Artículo 28. La declaración de los testigos de identidad que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, finanzas, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para recopilar declaraciones a la mayor brevedad posible y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.

El reconocimiento efectuado por parte de familiares (testigos de identidad) no es suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo es la prueba de superposición cráneo-rostro, de tal manera que se pronunció a favor de la identificación —en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados— a través de muestras de ADN; se determinó que sólo con posterioridad a la existencia de certeza sobre la identidad de los mismos se puede proceder a la entrega a sus familiares.

Artículo 29. No se autorizará la cremación del cuerpo hasta que se dicte sentencia en el caso o se determine el no ejercicio de la acción penal definitivo.

Artículo 30. Tratándose de una investigación sin detenido, tras la *noticia criminis*, la o el agente del Ministerio Público, en seguimiento a un plan de investigación, debe verificar la realización de las siguientes diligencias básicas:

- I. Emitir el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación;
- II. Instruir a la Policía correcta preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, de acuerdo a las leyes aplicables, para preservar los indicios o evidencias en la forma en que se encuentren; para este punto se remitirán

los operadores al contenido del Protocolo del Primer Respondiente, adoptado en la Procuraduría mediante Acuerdo de su Titular.

- III.** Solicitar los informes periciales correspondientes acorde a la escena y lugar de los hechos;
- IV.** Iniciar el análisis y valoración de la escena del crimen o del hallazgo, y de la investigación por conducto de la policía para la entrevista a la persona denunciante y/o testigos para el esclarecimiento de los hechos;
- V.** Tomar la declaración a las o los testigos directos o referenciales que tengan conocimiento total o parcial de los hechos, conforme lo arrojen necesario las primeras entrevistas realizadas por los policías.
- VI.** Ordenar o realizar el resto de diligencias que considere necesarias para obtener datos de la prueba que con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito de femicidio y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- VII.** Actuar de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales, título III, mismo que describe las funciones de la o el agente del Ministerio Público en la etapa de investigación.
- VIII.** Solicitar la intervención del personal de la Policía para la investigación de los hechos, localización y presentación de las o los testigos;
- IX.** Requerir se traslade al lugar de los hechos y/o del hallazgo personal de Servicios Periciales, especialistas en materia de:
 - a.** Criminalística de campo o criminalista procesador;
 - b.** Fotografía y video; o
 - c.** Los demás que se requieran.

- X.** Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias o indicios recabados;
- XI.** Intervención del personal de servicios periciales, especialistas en medicina forense;
- XII.** Intervención de la o el perito para la elaboración del retrato hablado y una vez elaborado se giren las órdenes necesarias para las pesquisas correspondientes.
- XIII.** Proceder a la detención del o los probables responsables en caso urgente.

Artículo 31. Tratándose de una investigación con detenido, la o el agente del Ministerio Público debe llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

- I.** Recepción de la puesta a disposición;
- II.** Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley al o los indiciados;
- III.** Declaración de la o el abogado defensor para la toma de protesta y cargo;
- IV.** Solicitud de la o el médico forense para exploración psicofísica y de integridad física del o los indiciados, previo a su declaración;
- V.** Declaración del o los indiciados;
- VI.** Intervención de la o el médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;
- VII.** Acuerdo de retención;
- VIII.** Realizar los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal;

- IX.** Solicitud de intervención de las o los peritos de la Dependencia para toma de muestras químicas, biológicas, fotográficas y aquellas otras, según se requiera;
- X.** Dar intervención al personal de Servicios Periciales para la elaboración de los dictámenes que sean necesarios;
- XI.** Resguardar los datos personales de las víctimas directas e indirectas;
- XII.** Dar alerta al Instituto Nacional de Migración en caso de ser necesario; y
- XIII.** Girar mandamiento a la Policía, mismo que ordena la custodia de la o el detenido.

Artículo 32. Entre los actos de investigación necesarios, la o el agente del Ministerio Público verificará el considerar:

I. Dar intervención al personal pericial en criminalística de campo, química, dactiloscopia, fotografía forense y medicina forense para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el anfiteatro, debiendo:

- a)** Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado púbico y raspado de uñas, remitiéndose a la persona titular del Ministerio Público, al término de su estudio;
- b)** Describir la vestimenta de la víctima o si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo.
- c)** En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, características de las mismas y si en su caso presentan particularidades como desgarres, cortaduras o rompimientos, etc.;

d) Describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de forma correlacionada de cualquier lesión o marca que presente el cuerpo de la víctima.

II. En los casos que se juzgue pertinente, se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de exudados vaginal (para el caso de mujeres cuyo género corresponde a su sexo biológico y en aquellas en las que se practicó la asignación por cirugía), anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores, mediante los oficios de colaboración interfiscalías que cuenten con estos laboratorios;

III. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación, asimismo y en caso que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en Criminalística de Campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para que el entomólogo realice el estudio correspondiente;

IV. La autoridad que tenga a cargo la manipulación de la escena del crimen o del hallazgo, harán constar de ropas, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo y la o el agente del Ministerio Público ordenará su aseguramiento;

V. Ordenará el traslado de la víctima para la práctica de la Necropsia, solicitando que en la misma se establezca la causa y el tiempo aproximado de la muerte (cronotanatodiagnóstico) y los datos necesarios para la emisión del certificado de

defunción que, en su oportunidad será remitido al oficial del Registro Civil para el registro de la defunción;

VI. En el informe de necropsia, se deberá especificar la hora de inicio y conclusión de la misma;

VII. Se recabará la entrevista de los testigos de identidad, para la entrega del cuerpo en términos del artículo 271 de Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Ordenará a la Policía de Investigación que sus entrevistas se verifiquen con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima, particularmente sobre sus hábitos, identidad de género, de su pertenencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima; y, en su caso, de la persona imputada; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros.

Toda vez que dichas entrevistas y testimonios constituirán elementos de prueba para acreditar la tipicidad de la conducta, es necesario que las mismas sean realizadas lo más amplias posibles, sin descuidar ningún contexto de la vida de la víctima directa, de éstos se desprenderá la relación con la hipótesis fáctica siendo necesario que el escrito de acusación detalle de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de las responsabilidades de los agentes.

Así también, es de importancia que durante la realización de estas actuaciones los servidores públicos a cargo estén capacitados en perspectiva de género para garantizar el blindaje de la investigación respecto de sus propios prejuicios o estereotipos, lo que es muy común en el caso de feminicidios transfóbico.

XI. Las personas titulares de la Agencia del Ministerio Público, peritos/as y policías de investigación, deberán abstenerse de realizar comentarios de la investigación

que se realiza y de utilizar términos peyorativos, denostativos, discriminatorios o de descalificación sobre la víctima;

XII. Declarar a los testigos de los hechos, procurando que precisen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se suscitó, o bien, tuvieron conocimiento del mismo;

XIII. Así mismo, se recabará la entrevista de los testigos respecto del entorno social de la víctima, sus datos personales, su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros/as de trabajo o escuela, y testigos para entrevistarlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;

XIV. Cuando la investigación se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio, el personal ministerial, cuidará que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, se remitan con acuerdo de aseguramiento y la cadena de custodia respectiva a la o el titular del Ministerio Público que continúe con la investigación, para que determine el destino final de los mismos;

XV. Los aparatos telefónicos celulares de las víctimas serán enviados para el informe correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga; En todo caso se solicitará a las empresas proveedoras de servicio de telefonía celular que proporcionen la información relativa al número celular correspondiente, incluyendo las sábanas de llamadas para su análisis y redes sociales.

XVI. En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado, y asegurado. Se dará intervención al personal Pericial en Criminalística

de Campo, Fotografía Forense, Química Forense, Dactiloscopia para la búsqueda y fijación de indicios; remitiéndolo al depósito de vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición de la persona titular del Ministerio Público que continuará con la investigación;

La o el titular del Ministerio Público informará a los testigos y ofendidos sobre sus derechos, en su caso los canalizará al Centro de Protección a Víctimas y testigos; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio; para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean.

XVII. Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que la autoridad competente es la Unidad especializada para la Investigación de los feminicidios.

XVIII. Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los elementos aportados en la carpeta de investigación y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada;

XIX. Cuando se formule alguna petición a la Policía de Investigación, o al área de Servicios Periciales, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación;

XX. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se asegurará y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación; lo que deberá asentar en las actuaciones. Solicitando a las corporaciones policiales su auxilio para el resguardo de dichas áreas.

XXI. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XXII. Se solicitará la intervención de Peritos en Retrato Hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado o imputados relacionados con los hechos que se investigan;

XXIII. En su momento, solicitar la intervención de la Pericial en Criminalística para que con base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima-victimario.

En el informe deberá considerar:

- a)** La posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión;
- b)** Si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha;
- c)** Las características o el tipo de arma u objeto involucrada;
- d)** Si las heridas son antemortem o postmortem;
- e)** Qué acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal;
- f)** Si las heridas son criminales, suicidas o accidentales;
- g)** El mecanismo de muerte;
- h)** El tipo, forma o manera de muerte; y
- i)** Las demás que se estimen necesarias;

XXIV. Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de y a los establecimientos cercanos al lugar de intervención, solicitando las imágenes de las cámaras de video vigilancia que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo.

XXV. Cuando la Investigación se inicie en una Agencia del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio y las actuaciones practicadas den cuenta de que se trata de un delito de feminicidio, el Ministerio Público, si ya no existen actuaciones urgentes que practicar, remitirá la Carpeta de investigación a la Mesa especializada en feminicidios, para su persecución y perfeccionamiento legal.

En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la Agencia especializada en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión;

XXVI. Ordenará recabar los datos de prueba adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse durante la investigación a la carpeta de investigación; y

XXVII. Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias.

Artículo 33. Una vez iniciado el proceso de la investigación, éste debe desarrollarse de modo urgente y continuado. Su práctica no se debe delegar, aunque sea de modo informal, en la víctima o en sus familiares ni siquiera en lo que se refiere a la búsqueda y aportación de medios de prueba.

La identificación, recolección y resguardo de las evidencias es parte fundamental de estas investigaciones.

El plan de investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal, debe perseguir fundamentalmente acreditar las “razones de género” con que el agresor ejecutó el ilícito; la indagación de estos elementos debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Aunque es imposible universalizar a un

agresor, algunos de los factores de riesgo que se deben observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas o situaciones de crisis individual, entre otros.

Artículo 34. Los lineamientos mínimos que deben observarse durante el proceso de investigación son los siguientes:

- I. Respeto a la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, evitar su victimización secundaria;
- II. Tratar con respeto y dignidad los restos de niñas o mujeres fallecidas; esto incluye que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima;
- III. Establecer un nexo de confianza entre la autoridad ministerial, sobre todo el personal pericial, con las y los familiares de la víctima;
- IV. Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado;
- V. Instrumentar todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y objetos personales, los cuales, de ser posible, serán devueltos a sus familiares, conforme a la normatividad aplicable (cadena de custodia);
- VI. En caso de mujeres no identificadas víctimas de feminicidio, es responsabilidad del personal investigador, como una de las primeras diligencias, ordenar a servicios periciales la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de datos CODIS de la institución;
- VII. Para el caso de las muestras biológicas, supervisar el inicio y transmisión de la cadena de custodia, para no extraviar ni poner en riesgo la viabilidad de las muestras y solicitar a todas las instancias de procuración de justicia estatales su confronta con las bases de datos existentes;
- VIII. La o el agente del Ministerio Público tendrá a su disposición el cuerpo o los restos de la víctima de feminicidio, esté o no identificada, de tal manera que no puede autorizar su inhumación o incineración bajo ninguna circunstancia; sin que se hayan agotado exhaustivamente la

examinación y peritajes que permitan identificar a la víctima, al probable responsable o al esclarecimiento de los hechos;

- IX.** En el caso de exhumaciones, las y los familiares directos tienen derecho a estar presentes y a que no se les oculten los restos de la víctima;
- X.** Proveer a los familiares directos de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no) teniendo siempre presentes sus expectativas;
- XI.** Considerar y atender las preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones de las y los familiares directos; y
- XII.** En todo momento las y los agentes del Ministerio Público respetarán el derecho de las y los familiares de recuperar los restos de la víctima y darle sepultura bajo los ritos de la cultura o religión que profesen; siempre que ello no afecte el curso de la investigación o se contravengan las normas sanitarias.

CAPÍTULO IV LINEAMIENTOS EN CASOS DE NIÑAS Y MUJERES EN SITUACIÓN ESPECIAL DE VULNERABILIDAD.

Artículo 35. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que la víctima del delito de feminicidio transitaba por un proceso particularmente difícil, tal como la migración, el desempleo, la exclusión social, el ejercicio de la prostitución, la discapacidad física o la enfermedad mental, el embarazo, la edad avanzada, etc... debe atender estos factores como condiciones que determinan una especial vulnerabilidad frente al victimario.

Artículo 36. De forma enunciativa y no limitativa, se deberán tener presentes en la investigación, los siguientes aspectos:

- I. Embarazo.** En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de especial vulnerabilidad y riesgo. En ocasiones, es en esta etapa cuando la violencia se detona o se torna más evidente, por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual. Los embarazos en una niña o mujer que sufren violencia, podrían considerarse de alto riesgo, lo que significa un aumento de la mortalidad materna y perinatal, cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo peso, etc...

II. Discapacidad. Las niñas y mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, por presentar:

- a) Menor capacidad para defenderse;
- b) Mayor dificultad para expresarse;
- c) Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave;
- d) Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma;
- e) Mayor dependencia de terceras personas;
- f) Más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación;
- g) Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen;
- h) Miedo a perder los vínculos que le proporcionan cuidados; o
- i) Menor independencia y mayor control económico.

III. Mujeres Migrantes. En las niñas y mujeres migrantes, pueden confluir condiciones que determinan una especial vulnerabilidad:

- a) La precariedad económica;
- b) Poco o nulo dominio del idioma español;
- c) Sufrir extorsión de parte de las autoridades y amenazas a ser expulsadas del país;
- d) Mayores dificultades de comunicación y expresión debido a las barreras idiomáticas, aunado a la escasez de intérpretes con formación en violencia de género;
- e) Mayor dificultad de acceso a los servicios de salud;
- f) En algunos casos, la posibilidad de haber sufrido además otras formas de violencia a lo largo de su vida y su proceso migratorio (abusos y agresiones sexuales, trata de personas, conflictos bélicos, cárcel y tortura, etc.);

- g) Ausencia o escasa red de apoyo familiar y social, especialmente en mujeres recién llegadas al país;
- h) Desconocimiento de sus derechos y de los apoyos disponibles para ellas; o;
- i) Prejuicios, actitudes discriminatorias y desconfianza de profesionales de diversos ámbitos.

IV. Mujeres Adultas mayores. Su edad aumenta su vulnerabilidad ante quienes le rodean de quienes tiene dependencia, lo que dificultan las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato:

- a) Pueden tener una historia de maltrato, aún sin ser conscientes de ello, desarrollando sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia que les impiden plantearse alternativas a su situación;
- b) En la etapa de la jubilación, el número de horas de convivencia con la pareja aumenta, y algunos hombres tratan de tener un mayor control sobre el tiempo, las actividades y relaciones de las mujeres, exigiendo, con violencia, su disponibilidad y presencia para acompañarles y atenderles;
- c) Es frecuente la dependencia económica de la pareja e ingresos escasos procedentes de pensiones, que impiden que las mujeres se planteen como posibilidad la separación de la pareja y el inicio de una vida autónoma e independiente;
- d) En esta etapa de la vida, hay mujeres que pierden el apoyo cotidiano de sus hijos o hijas cuando éstos/as se independizan, e incluso cambiar de ciudad, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos ni mediación;
- e) Algunas mujeres se ven en la circunstancia de tener que cuidar a su pareja, de la que han recibido y continúan recibiendo malos tratos, por encontrarse ésta en situación de dependencia y/o enfermedad crónica;
- f) El deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

V. Mujeres en situación de exclusión social. La pobreza conduce a las niñas y mujeres, más que a los hombres, a experimentar situaciones de

exclusión social. Pueden ser mujeres solas con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que ejercen el trabajo sexual, mujeres con adicciones graves.

Habitualmente acumulan varios factores de desventaja social, que contribuyen no sólo a una mayor vulnerabilidad a sufrir violencia de género, sino a aumentar las dificultades para salir de ella, tales como:

- a) El analfabetismo o niveles muy bajos de instrucción académica, escasa o nula cualificación laboral, carecer o tener muy limitada la autonomía económica;
- b) Tener en la práctica, menor acceso a los servicios de apoyo, de salud, de orientación para el acceso a la justicia;
- c) Ausencia de redes de apoyo o vínculos demasiado precarios.

VI. Niñas y mujeres indígenas. Quienes pertenecen a grupos indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia que suelen sufrir por:

- a) Poco o nulo dominio del idioma español;
- b) Escasa información acerca de sus derechos;
- c) Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades;
- d) Mayor control social, por usos y costumbres. El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad;
- e) Mayores dificultades para la protección;
- f) Mayor riesgo de inhibición profesional por el control social;
- g) Menor posibilidad de independencia económica;

VII. Niñas y mujeres con infección de VIH (Virus de Inmunodeficiencia Adquirida). Tener infección por el VIH puede ser un factor de riesgo ante la violencia de género. Las niñas y mujeres con esta infección por el VIH pueden estar en riesgo de sufrir episodios de violencia, desde insultos hasta agresiones físicas y sexuales, o vivir constante violencia psicológica, tras comunicar su estado serológico a sus parejas. Aunque distintos estudios indican que los índices de violencia de género que

sufren las mujeres con el VIH son similares a los que sufren las mujeres que no están infectadas, su intensidad y gravedad parece ser más severa para las primeras. Por otro lado, en las niñas o mujeres que se encuentran en una relación abusiva aumenta considerablemente el riesgo de infección por VIH, debido al miedo a las consecuencias de oponerse a una relación sexual no deseada, al temor al rechazo si intenta negociar relaciones sexuales más seguras, y a la propia coerción y manipulación emocional a la que se ven sometidas.

CAPÍTULO V

ACCIONES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ADOPTAR PARA EL CASO DE QUE NIÑAS O NIÑOS SEAN TESTIGOS DE HECHOS RELACIONADOS CON FEMINICIDIO.

Artículo 37. Asegurar que la persona menor de edad cuente con el apoyo de personal especializado que le atiendan, para que sientan seguridad y sean reconfortados durante cualquier diligencia.

- I. Tener en cuenta que en lo que respecta al trauma, con frecuencia la persona menor de edad no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien en su comportamiento. El grado en que los y las niños/as puedan verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales.
- II. En el desarrollo de las investigaciones se deberán evitar los contactos entre las víctimas sobrevivientes y el presunto agresor. Se recomienda la utilización de medios tecnológicos como la videoconferencia, circuito cerrado o la Cámara de Gesell.
- III. En caso de niñas o mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, se tendrá en cuenta el artículo Primero de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos

por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, el Convenio 169 en el artículo 8.2 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 34 definen a los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos como límites de la aplicación del sistema jurídico indígena. Es decir, que en la normativa internacional los derechos humanos son al mismo tiempo el marco y el límite de la jurisdicción indígena.

TITULO TECERO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

CAPÍTULO I

Artículo 38. De acuerdo con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 77 de la Ley General de Seguridad Pública, la Policía de Investigación tiene como facultades el esclarecimiento de los hechos y la identidad de las personas posibles responsables de los hechos, de acuerdo con los mandatos dados por el Ministerio Público, participar en la investigación de los delitos, ejecutar las órdenes de aprehensión y de detención para poner a las personas a la inmediata disposición del Ministerio Público.

En este sentido, el personal de Policía de Investigación deberá sugerir al Ministerio Público las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación que realice, por lo que debe estar al tanto de la teoría del caso y aportar los elementos necesarios para robustecerla o desestimarla.

Las investigaciones que desarrollen los elementos investigadores de la Policía deben realizarse con apego a la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que su encargo demanda, y con estricto respeto a sus derechos humanos.

La policía forma un equipo de investigación con el personal pericial bajo la dirección del Ministerio Público.

Artículo 39. El personal policial en la investigación del delito de feminicidio, realizará, por lo menos, las acciones siguientes:

- I. Conocimiento del hecho. El personal de la Policía, procurará asentar, ya sea en la realización de la bitácora, o en los actos de investigación de los que provea a la o el agente del Ministerio Público, todos los datos circunstanciales.

Las acciones tomadas desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho y previas al traslado al lugar de los hechos o del hallazgo, aseguran datos que facilitarán la toma de decisiones para el esclarecimiento del delito.

Estas acciones contemplan circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación, por lo que antes de trasladarse a la investigación de campo, el personal de la Policía, asentará la información siguiente:

- i. Cómo se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito de feminicidio;
- ii. Nombre de quién notifica y medio utilizado para informar;
- iii. Hora de recepción de la noticia;
- iv. Ubicación y características del lugar de los hechos o del hallazgo y datos de referencia;
- v. Condiciones ambientales y geográficas del lugar;
- vi. Número de elementos que se trasladarán al lugar de los hechos o del hallazgo (el personal de la Policía y el personal de Servicios Periciales);
- vii. Solicitud en su caso, a equipo de rescate y/o servicios auxiliares, como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil,

Bomberos, Cruz Roja, u otra idónea, así como el motivo de su llamado, es decir, la acción a desarrollar; e

viii. Informe de actuaciones previas.

- II.** Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con el feminicidio: determinar la ausencia de vida de la víctima, y en caso contrario, brindar los auxilios correspondientes;
- III.** Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de servicios periciales que participan en la investigación;
- IV.** Inspección de lugares y personas, (es importante fijar imágenes fotográficas);
- V.** Entrevista a testigos, ofendidos y/o personas con interés legítimo, el personal que realice ésta deberá informarles sobre las consecuencias o responsabilidades que puede tener el que formen parte de la investigación y también sobre cualquiera otra cosa que pudiera pasar en relación con el caso y que pudiera afectarles. Las entrevistas deben tener lugar lo antes posible y deben escribirse o grabarse en cinta magnetofónica, en este supuesto, deben transcribirse y conservarse.

De igual manera, se debe entrevistar a las personas involucradas individualmente y proporcionarles seguridad, durante y después de los procedimientos cuando así se requiera.

Las diligencias que inicialmente deberán llevarse a cabo en el lugar de los hechos por la Policía y en su caso, por el primer respondiente, son las que describe el Protocolo de Investigación de Primer respondiente.

Artículo 40. La autoridad que en primera instancia arribe al lugar de los hechos o del hallazgo deberá descartar, en todo caso, la ausencia de vida o que la víctima

requiera de alguna atención médica de urgencia y, de ser necesario, brindar los auxilios que correspondan.

Tendrán la obligación de resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación;

Queda estrictamente prohibido que toquen, pisén, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar.

Deberán anotar todos los datos circunstanciales, lo más exactamente posibles, respecto de las características del hallazgo víctima, lugar de los hechos y cualquier otro dato que permita a la persona titular del Ministerio Público solicitar los servicios periciales adecuados o cualquier otra diligencia que haga más eficiente la investigación.

Deberán abstenerse de fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación, y deberán tomar las medidas necesarias para evitar, en la medida de sus posibilidades y en atención a las circunstancias existentes, que terceras personas lo hagan.

Artículo 41. Antes de trasladarse al lugar de los hechos, el personal ministerial debe dejar constancia del inicio de la investigación, la forma en que se tiene conocimiento del hecho probablemente delictivo, el nombre de quien hace la notificación, la hora en que se recibe esta, la ubicación y, de ser posible, las características del lugar y las condiciones ambientales.

Posteriormente se hará el llamado al área de servicios periciales para solicitar la intervención de los peritos en las especialidades requeridas que correspondan y del personal de policía de investigación que se requiera.

El equipo de investigación actuará de manera coordinada, bajo la dirección y mando de la autoridad ministerial. De considerar que se requieren maniobras para acceder al lugar de los hechos o del hallazgo, o para el levantamiento del cuerpo, con la

intervención de equipo de rescate o servicios auxiliares (tales como elementos de Policía, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, Escuadrones de Rescate y Urgencias, u otro idóneo) podrá solicitarse dicha intervención, pero deberá asentarse el motivo de su llamado, es decir, la acción que se espera que desarrollen.

Con el fin de hacer más eficiente el proceso de investigación, puede recurrirse a la conformación de unidades especiales si el caso lo requiere.

CAPÍTULO II. INVESTIGACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DEL CRIMEN: CADENA DE CUSTODIA.

Artículo 42. En relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo:

- a) Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas;
- b) Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.
- c) Al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.
- d) Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas;
- e) Debe examinarse el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia; y
- f) debe elaborarse un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.

El personal ministerial o de servicios periciales nuevamente se cerciorará de la ausencia de vida en la víctima, en caso contrario deberá brindar los auxilios que correspondan y solicitar el traslado a la institución de salud que corresponda.

Con el fin de evitar la pérdida o degradación del material probatorio derivado de la escena del hallazgo del cuerpo de la víctima, el equipo de investigación deberá realizar de inmediato todos los actos urgentes referidos. Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer que se investiga corresponde a un feminicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Esta hipótesis puede ser probada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación.

Artículo 43. La protección del lugar de los hechos o el hallazgo deberá ser realizada por elementos de la policía de investigación. Para proteger el lugar, se sugiere observar las medidas siguientes:

- a) Si el hecho se produjo en un sitio cerrado, los accesos y salidas deberán sujetarse a vigilancia.
- b) Si el suceso ocurrió en un lugar abierto, protegerlo mediante vigilancia policial en un radio de 50 metros partiendo del punto donde sucedió el hecho.
- c) Impedir el acceso a la zona del hecho a toda persona ajena a la investigación.
- d) Evitar que cualquier persona toque o mueva algo que no haya sido fijado previamente; en caso que esto ocurra, comunicarlo de inmediato al perito criminalista y al Ministerio Público.
- e) No tocar ni mover el cadáver de su posición original hasta que sea fijado.
- f) Todo indicio o evidencia física que corriera el riesgo de destruirse, deberá protegerse y levantarse a la brevedad posible.

Si en el lugar hubiera personas lesionadas, prestarles inmediata atención, procurando, hasta donde sea posible, no alterar el escenario. Si las personas lesionadas se encuentran inconscientes, tomar rápidamente fotografías de ellas.

Artículo 44. Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse bajo los protocolos científicos institucionales la obtención de muestra biológica y un estudio para determinar los perfiles genéticos, que se integrará al banco de datos de información genética del Sistema CODIS.

Se deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirá para integrar la investigación pericial, ministerial y policial; sin olvidar recoger evidencia biológica en el registro del cuerpo.

CAPÍTULO III

ENTREVISTA DE LA PERSONA IMPUTADA

Artículo 45. Esta debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respetándole sus Derechos Humanos.

La forma de estructurar la misma, será realizando una entrevista policial de manera inicial donde se permita hablar de manera libre y directa al probable responsable.

Posteriormente el mismo personal de la policía investigadora encargada del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar las razones del homicidio, para establecer conforme a su entrevista y soportada en los elementos e indicios y/o evidencias encontrados, si existen razones para establecer que el homicidio de mujeres fue cometido por razones de género.

El soporte de todo lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la capeta de investigación.

CAPITULO IV

LINEAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 46. Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios y/o evidencias encontradas, la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que aporte información vital y relevante; asimismo se realizarán los peritajes necesarios que

lleven a determinar si la muerte se produjo con violencia de género y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un feminicidio y determinar el móvil del delito.

Artículo 47. Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios y/o evidencias encontradas, la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que aporte información vital y relevante; asimismo se realizarán los peritajes necesarios que lleven a determinar si la muerte se produjo con violencia de género y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un feminicidio y determinar el móvil del delito.

La búsqueda de indicios clave debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Es decir, en la investigación del feminicidio es necesario recabar información en tres áreas fundamentales:

A) Historia de vida y entorno social

- I. ¿Qué evidencias hay de que es un feminicidio? (Distinguir entre muerte natural, suicidio, o muerte accidental o culposa. Buscar elementos que cuadren con las hipótesis del tipo penal).
- II. ¿Hay alguna prueba de tortura?
- III. ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?
- IV. ¿Cuántas personas participaron en el feminicidio?
- V. ¿Qué otro delito se cometió durante el feminicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?
- VI. ¿Cuál era la relación entre los sospechosos de feminicidio y la víctima antes del feminicidio?

VII. ¿La víctima formaba parte de alguna agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido éste un motivo del feminicidio?

VIII. Ubicar antecedentes sobre agresiones anteriores que haya sufrido la víctima, la línea de investigación deberá incluir entrevistas a familiares, vecinos, amistades o cualquier otra persona que haya conocido o no a la víctima, para conocer el tipo de relación existente entre la persona agresora y la víctima, indagando si se han observado hechos de violencia de género o cuál era la personalidad de la víctima.

B) Los perfiles de personalidad de la víctima y del (o los) victimario(s), y,

C) La conducta criminal, esto es, la interpretación de indicios de la criminalística en el lugar de la investigación.

Para este fin es importante tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- I. La víctima hubiera buscado asistencia médica o hay antecedentes de ingresos a hospitales, solicitar el expediente clínico a centros de salud públicos o nosocomios privados.
- II. Es importante rastrear informes de la policía en las comunidades donde residía la víctima, en el caso de que haya noticia que en hechos anteriores hubiera hecho una llamada o reporte a la policía;
- III. Solicitar informes a centros de atención, refugios, albergues, sobre ingresos;
- IV. Búsqueda en bases de datos sobre denuncias, reportes, medidas de protección solicitadas por la víctima en otras instancias, en otras Entidades federativas, etc.

CAPÍTULO V

DATOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSTAR DE MANERA ESCRITA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Artículo 48. Luego de la intervención de los elementos de Policía y de los peritos competentes en el lugar de los hechos o del hallazgo, y del levantamiento del cuerpo, debe agregarse al expediente al menos, la siguiente información.

En caso de que se desconozca algún dato en particular, debe hacerse constar tal circunstancia.

a) **Identidad de la víctima, por lo que se deberá enfatizar en:**

- **Rasgos fisonómicos.** Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico;
- **Sexo.** Mujer
- **Edad.** Debe ser referida en múltiplos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años);
- **Peso.** Debe ser referida en múltiplos de 10 kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 kg);
- **Estatura.** Debe ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 - 1.60 m);
- **Sistema piloso.** Establecer si el color de cabello es natural o es teñido, si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello;
- **Características cromáticas.** Color de los ojos o si utiliza pupilentes de color y color de la piel refiriendo de manera especial si tiene manchas y/o lunares, estos últimos deben fijarse fotográficamente;
- **Señas particulares.** Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la víctima como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugía, etc.;

- **Tatuajes.** Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje. Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing;
- **La ropa que acompaña al cadáver.** Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda. Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de arma de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros; y
- **Los objetos que acompañan al cadáver.** Tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos y/o hallazgo. Los objetos que acompañan el cadáver, como la cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente.

Artículo 49. La información mínima que debe contener el reporte de las actuaciones policiales durante la investigación es la siguiente:

I. Referencia cronológica de las actuaciones realizadas por la Policía, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho y/o del hallazgo;

III. Enunciar el personal sustantivo que participó en la investigación en el lugar de los hechos y/o del hallazgo;

IV. Identificación plena de la víctima, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas;

V. Descripción detallada del lugar de los hechos y/o del hallazgo, donde se encuentra a la víctima, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado;

VI. Determinar el *modus vivendi* de la víctima con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación (información que en ningún momento podrá ser utilizada para establecer juicios estereotipados o discriminatorios en perjuicio de la víctima);

VII. Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia;

VIII. Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por las o los denunciantes, las o los testigos, y la pareja actual o anterior de la víctima;

IX. Las líneas de investigación formuladas, el proceso de investigación, su etapa o resultado;

X. Determinar la relación entre la víctima y el victimario;

XI. La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma;

XII. La individualización del imputado; y

XIII. El móvil del homicidio y sustento para determinar que se cometió por razones de género.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD QUE DEBE ADOPTAR EL PERSONAL SUSTANTIVO, AL TENER CONTACTO CON EL CUERPO DE LA VÍCTIMA.

Artículo 50. Deben implementarse normas de protección y bioseguridad con el fin de no alterar, contaminar o destruir los indicios y/o evidencias, así como minimizar los riesgos y daños a la salud, que se pudieran producir durante la investigación de los hechos, razón por la que es necesario el:

I. Uso de guantes de látex;

II. Uso de traje desechable completo;

III. Uso de mascarilla o tapabocas y lentes de protección;

IV. Uso de pinzas metálicas;

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN PERICIAL

CAPÍTULO I REGLAS MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN PERICIAL.

Artículo 51. El personal pericial deberá actuar conforme a criterios de objetividad y de rigor científico. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, sin dejar de tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

Todo el personal pericial que intervenga deberá tener como primer paso imponerse del expediente de investigación ministerial y, si es necesario, reunirse con la o el ministerio público para dialogar sobre la diligencia pericial que practicará.

Artículo 52. En toda intervención el personal de servicios periciales deberá tomar en consideración su responsabilidad frente a las y los familiares de las víctimas de feminicidios:

I. Proveer de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no, teniendo siempre presentes sus expectativas;

II. Tener en cuenta sus preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones;

III. Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos y su profesionalidad, las y los peritos que intervengan deberán, en todo momento, observar una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género;

IV. Independientemente de que exista una orden de autoridad ministerial para la exhumación, cuando se conozca la identidad de los cadáveres, las y los peritos forenses deberán tener en cuenta que una medida de acercamiento y entablar confianza con las y los familiares es buscar su aprobación informada antes de llevar a cabo las exhumaciones y respetar los ritos funerarios tanto religiosos como culturales. Si no se observan estas precauciones antes de llevar a cabo el trabajo forense, los objetivos pueden no conseguirse y producir más dolor y sufrimiento a las personas que se está tratando de ayudar, seguir este procedimiento evita violaciones a derechos humanos, pues el trabajo de quienes intervienen con los cadáveres, contribuye a cerrar duelos, lo que también es parte de las responsabilidades de respetar los derechos humanos de las víctimas indirectas.

Artículo 53. La intervención pericial deberá estar orientada a recabar la información necesaria para fortalecer la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

Se deben tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

- I. Dictamen de mecánica de lesiones
- II. Dictamen de Exhumación
- III. Certificado de Defunción Acta de Defunción
- IV. Dictamen sobre determinación de edad clínica probable
- V. Dictamen o Acta Médica de levantamiento de cadáver
- VI. Dictamen sobre reconstrucción de hechos
- VII. Dictamen sobre determinación de posición víctima-victimario
- VIII. Dictamen sobre mecanismo productor de lesiones
- IX. Dictamen sobre dinámica de hechos existente

- X. Dictamen sobre diagnóstico diferencial de homicidio, suicidio, accidente
- XI. Dictamen de necropsia
- XII. Dictamen sobre seguimiento de necropsia
- XIII. Dictamen sobre investigación de homicidios de mujeres por razones de género

Lo anterior también se podrá solicitar a Instituciones Públicas o Privadas en los términos que lo permitan los instrumentos jurídicos de apoyo y colaboración que se encuentren firmados a la fecha de la investigación correspondiente.

Artículo 54. La petición ministerial a la Coordinación General de Servicios Periciales, debe incluir la especificación de qué tipo de especialidades y para qué efectos se requieren en la investigación del caso de feminicidio.

En la investigación con perspectiva de género, son útiles la aplicación de estudios y evaluaciones a través de peritajes de Antropología Social, de Psicología que elaboren dictámenes que evidencien el entorno psico-social y socio-económico a través de trabajo social; que realicen los estudios a través de un análisis interseccional permiten hacer visibles las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Eso permite, en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito.

En la planificación del feminicidio, el victimario ejecuta el crimen desde la interpretación y concepción que tiene del comportamiento de las mujeres. Esta interpretación unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión, constituye los diferentes elementos asociados a los feminicidios hacia los cuales debe dirigirse el desarrollo de las hipótesis y las líneas de investigación del caso. En el contexto de esta violencia, resalta la importancia de elaborar un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para

determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal. La búsqueda de signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible feminicidio nunca deben contener información que la prejuzgue o la responsabilice de lo ocurrido. Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto a un agresor que está planificando llevar a cabo la agresión sexual y el feminicidio, o a determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar la agresión.

CAPÍTULO II

CRIMINALISTICA DE CAMPO

Artículo 55. La intervención del perito en Criminalística de campo tiene por objeto realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como de los indicios y/o evidencias que en éste se encuentren, para obtener datos relevantes que ayuden a reconstruir el hecho que se investiga y descubrir la verdad histórica de los hechos.

En caso de llegar como primer respondiente deberá delimitar la zona, para garantizar el ingreso al lugar de los hechos únicamente al personal autorizado por la o el agente del Ministerio Público, a través de su protección o acordonamiento de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 56. El cuerpo completo de la víctima se deberá fijar fotográficamente a color, utilizando una cinta métrica que de una escala y describir su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso deberá describir la colocación de la vestimenta que presente y su faltante; si se encuentra vestido, es necesario describir la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma.

Asimismo, se deben fijar y describir las lesiones visibles, arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de confrontas.

Artículo 57. En la intervención forense en el levantamiento de cadáver se deben reunir, entre otros, los siguientes elementos:

- a) acudir a visitar la escena del crimen antes de que el cuerpo sea removido, para relacionar situaciones implicadas y obtener una impresión general de las circunstancias;
- b) examinar la ropa relacionándola con las lesiones que presenta el cuerpo, además de conservar la ropa para un posible examen de laboratorio;
- c) tomar fotografías que muestren el cuerpo en su totalidad;
- d) describir minuciosamente las lesiones;
- e) establecer el tiempo en que sucedió la muerte (cronotanatodiagnóstico);
- f) interpretar las heridas, sean criminales, suicidas o accidentales.

Por lo que respecta al cronotanatodiagnóstico, será relevante precisar:

- a) temperatura del cuerpo, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte, de no ser así, tibio, fresco, frío (describirlo);
- b) ubicación precisa y grado de fijación de las livideces;
- c) rigidez cadavérica;
- d) estado de descomposición;

En cuanto a las lesiones encontradas, estas han de ser descritas con detalle en el informe pericial, pues las características de las lesiones nos permiten hacer una

idea de la forma del objeto que las produjo y de su cronología (es decir, el tiempo que transcurrió desde su producción y si éstas se produjeron antes o después de la muerte). En casos especiales será indispensable ser aún más descriptivos que en condiciones normales.

En las diligencias de levantamiento de cadáver se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto que ahí se encuentre.

Artículo 58. En los casos de feminicidio, una vez que se ha realizado la diligencia del levantamiento de cadáver y este es trasladado al anfiteatro de la agencia investigadora, el personal pericial que realice el estudio del cuerpo debe:

- a) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado púbico y raspado de uñas;
- b) Describir la vestimenta de la víctima, si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo, describiendo la vestimenta faltante;
- c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, estado de conservación, limpieza y presencia de desgarrones de la misma;
- d) Revisión de signos cadavéricos. Se deben tomar los signos cadavéricos tempranos o tardíos según sea el caso, en forma metodológica y con los instrumentos propios para tal fin, para obtener objetivamente con los elementos técnicos que permitan establecer el cronotanatodiagnóstico, tales como:

Signos cadavéricos tempranos:

- a) Turbidez u opacidad corneal. Dependerá que el cadáver haya permanecido con los ojos abiertos o cerrados

- Ojos abiertos, ya hay cierta turbidez a las dos horas y la opacidad es franca a las cuatro horas.
 - Ojos cerrados; la turbidez se aprecia a partir de las 24 horas.
- b) Livideces cadavéricas. Estas constituyen un fenómeno constante, presentes aun en la muerte por hemorragia, si ésta no ha sido tan abundante como para producir una pérdida considerable de tejido hemático.

Como fenómeno generalizado interesan a la data de la muerte las siguientes fases: inicio, traslación y generalización.

- 0 a 1 hora -- Pequeñas manchas en la parte posterior del cuello.
- 1 a 5 horas – Livideces abundantes en partes declives.

Palidez total al cambio de posición

- 5 a 8 horas – Desaparecen a la digito presión.
 - 8 a 14 horas -- Palidez a la digito presión sin desaparecer
 - 14 horas – Sin palidez a la digitopresión no susceptible de modificación y después de 24 horas ya no se forman nuevas por cambio de posición.
- c) Rigidez cadavérica: Es un proceso de contracción muscular anaerobia. Como criterio generalizado respecto a las cuatro fases o etapas de la rigidez son:
- 2 a 4 horas – Inicio de rigidez
 - 6 a 8 horas – Es generalizada y aun reductible a maniobras
 - 13 horas – Inicia el proceso de desaparición

d) Temperatura rectal

La importancia de ésta es tomarla inmediatamente, ya que cuando más tiempo pase a partir del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el margen de error.

- Temperatura recta del cadáver: $\text{Tiempo post mortem} = 36.9 \text{ menos temperatura rectal cuyo resultado se divide entre } 0.8$
- Temperatura ambiental periférico al cadáver.
- Vestido o desnudo
- Tipo de vestimenta por lo que hace a sus características térmicas
- Investigación sobre promedio general de temperatura ambiental retrospectiva a la fecha del levantamiento.

Signos cadavéricos tardíos:

a) Periodo cromático:

- Mancha verde abdominal: Corresponde a una coloración verdosa que aparece en fosa iliaca derecha y se va oscureciendo progresivamente hasta asumir un tono pardo negruzco, a veces con un matiz rojizo por la hemólisis concomitante, inicia 24 horas después de la muerte y dura varios días.
- Red venosa
- Flictenas
- Larva cadavérica
- Fauna cadavérica
- Describir y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de cualquier lesión, hematoma, desmembramientos, equimosis, mutilaciones, heridas,

cicatrices, cortes, fracturas o cualquier otra marca en el cuerpo de la víctima, especificando su ubicación;

- La descripción de las lesiones debe contener todas y cada una de las características que presentan con mediciones exactas, para determinar su producción y en algunos casos con fines comparativos, especificando claramente su ubicación anatómica con medidas precisas, para efectos reconstructivos y en consecuencia deben de contar con una exacta ubicación topográfica con relación a los puntos anatómicos de referencia tales como la línea media (anterior, posterior, axilar, entre otras) y el plano de sustentación.
- El método aplicado para la descripción de las lesiones al exterior utilizado en nuestro país consiste en la descripción precisa, clara y concisa de cada una, iniciando de arriba abajo, es decir, de la cabeza hacia los pies y de la parte anterior del cuerpo a la parte posterior del mismo.
- En caso de identificar la presencia de mordidas, se deberá dar intervención al personal pericial especializado en materia de odontología forense.
- En todos los casos se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salivaria en cuello, senos y pecho.
- En caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores.
- Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación;

asimismo y en caso de que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en Criminalística de Campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para ser remitidas al área de entomología para la realización del cronotanatodiagnóstico.

- Dar intervención a personal pericial en Química para la toma de muestras de sangre con la finalidad de establecer grupo sanguíneo, Factor Rh, alcoholemia, toxicología, rastreo hemático en el lugar del hecho o del hallazgo, y prueba de Elisa.

Artículo 59. Los encargados de la determinación de la identidad del cadáver se deben basar en un conjunto de recursos técnico-científicos y sus aplicaciones varían según el caso en estudio.

Estos recursos son los caracteres traumáticos, morfológicos y las características físicas generales que comprenden el sexo, la edad, estatura y grupo racial entre otros. Las señas particulares son los vicios de conformación, deformaciones patológicas, cicatrices, tatuajes y estigmas ocupacionales.

También se realizará la toma de huellas dactilares en el lugar de los hechos y/o del hallazgo o en el anfiteatro, según el caso.

Se debe realizar el procedimiento descrito de recolección de evidencias respecto de las ropas, objetos, o instrumentos encontrados en el cadáver.

Artículo 60. El Ministerio Público debe ordenar el traslado del cuerpo al Servicio Médico Forense, para la práctica de necropsia después de concluidos los peritajes realizados en el anfiteatro, solicitando que en la misma se establezca la causa y posible forma de muerte, el tiempo aproximado de muerte, así como se sirvan proporcionar los datos necesarios para la emisión del acta de Defunción ante el Juez del Registro Civil. Se debe informar al Servicio Médico Forense los peritajes realizados para evitar, en la medida de lo posible, la repetición de análisis.

Artículo 61. Los peritos en criminalística y fotografía forense tienen encomendado el estudio del lugar de los hechos.

Al llegar a la escena del crimen deben observar detenidamente el lugar y vetar absolutamente la entrada a personas ajenas a la investigación. Asimismo, les corresponde conservar la escena del crimen tal y como quedó después del hecho. Su labor persigue dos fines fundamentales: el primero consiste en tratar que el lugar de los hechos permanezca tal cual lo dejó el infractor, con el objeto que todo indicio conserve su posición, situación y estado original; el segundo fin es que el investigador pueda reconstruir los hechos para que se pueda establecer su autoría.

La observación del lugar de los hechos por parte de los peritos debe hacerse de forma minuciosa, metódica y completa; es importante realizar la descripción de la escena del crimen atendiendo a todas sus particularidades.

Artículo 62. El personal ministerial deberá hacer registro de lo siguiente:

- a) Ubicación del área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana.
- b) Si cerca del lugar existen lugares como parques, bosques, escuelas, mercados, centros comerciales, estaciones de transporte, carreteras u otros lugares de alta concurrencia donde se pudiera esconder la persona probable responsable de los hechos.
- c) La hora de llegada, temperatura y condiciones climáticas del lugar, que permitirán establecer o considerar algunas acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos de feminicidio, o con relación a la preservación de indicios.
- d) Verificación en las cercanías la existencia de fenómenos delictivos como narcomenudeo, explotación sexual, violencia familiar, y/o explotación de la mendicidad, entre otros.

- e) Revisión de la existencia de cámaras de vigilancia ya sean de seguridad pública o privada.

Se pueden emplear instrumentos como binoculares, lupas, catalejos y todo aquel que pueda ser útil para una mejor apreciación de la realidad. En la observación se debe tener especial cuidado para dirigir toda la atención a la realidad, al problema u objeto que se estudia o pretende conocer. Se busca así descubrir todos los indicios que estén íntimamente relacionados con el hecho que se investiga, y evitar se deje de descubrir algún indicio. Por ejemplo, en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación. Es relevante identificar el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues estas pueden sugerir líneas de investigación.

Artículo 63. La fijación del lugar de los hechos consiste en determinar, establecer, precisar, asentar, en forma permanente, todos los elementos encontrados en este. Algunas técnicas que pueden utilizarse —incluso en forma combinada— son:

- a) dibujo
- b) fotografía
- c) videograbación
- d) moldeado (para fijar huellas y pisadas)
- e) descripción escrita

Artículo 64. La búsqueda de indicios debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico, es decir, el investigador debe adecuarse a las dimensiones del lugar que investiga para así poder seleccionar el método de búsqueda correcto.

La búsqueda de indicios según tipos de espacios físicos donde se ha cometido feminicidio:

- a) Cerrados. En estos casos deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, criba; que para mejor comprensión se explican a continuación:
- i. Cuadrante. El recorrido describe un cuadrículado del lugar;
 - ii. Espiral. Se recorre de afuera hacia adentro en forma de espiral, y de regreso, lo que permite una mejor ubicación de los indicios;
 - iii. Abanico. El recorrido consiste en ir y venir en una línea, describiendo un abanico; y
 - iv. Criba. Se divide en los espacios que se necesiten y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia realizado por una o dos personas.
- b) Abiertos. En estos casos, se sugiere la utilización de las técnicas de franjas, zona o incluso de criba; para entender su alcance, se precisan a continuación:
- i. Franjas. Cada cierta distancia se dispone de buscadores capacitados, y de manera simultánea se recorren líneas imaginarias que llevan a recorrer el espacio físico de investigación forense;
 - ii. Zona. Para lugares amplios, se requieren varios investigadores a los que se les asignan áreas de responsabilidad; la búsqueda se realiza de acuerdo a las manecillas del reloj en cada una de estas zonas preestablecidas; y
 - iii. Criba. Se divide el lugar en los espacios que se necesiten y se señalan cronológicamente del uno al infinito y el recorrido se realiza en zigzag, pasando por todos los espacios señalados y de preferencia una o dos personas.

- c) Mixtos. En este supuesto, deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas, y utilizar de la manera que mejor convenga las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.

Los procedimientos pueden combinarse si se divide por zonas el espacio físico de investigación forense. El personal encargado de la búsqueda de indicios tendrá que asentar en el documento que genere la técnica empleada y su justificación. La descripción de los indicios debe ser detallada respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, esto es, forma, tamaño, condición, y demás circunstancias relevantes.

Para la fijación de los indicios pueden combinarse técnicas, destacando las siguientes:

- a) Fotografía forense, videoregistro y fotografía digital. Las tomas deben asegurarse en tres tipos:
 - i. vistas generales;
 - ii. medianos acercamientos; y
 - iii. grandes acercamientos.

Así deben asegurarse también sus particularidades o detalles, todas ellas en orden, numeradas y fijadas con testigo métrico. Los enfoques perpendiculares o de frente permitirán tener una reproducción exacta de las lesiones y distorsiones.

- b) Moldeo.
- c) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico.
- d) Croquis. Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres. Se manejan detalles o puntos de referencia:
 - i. Con medidas.
 - ii. A escala, con apoyo del personal pericial en Arquitectura o Topografía.

iii. De abatimiento de Kenyers, etc.

iv. Sin escala.

e) Plano. Es el mapeo con escalas. Los elementos son proporcionados; se encuentran presentes longitudes y ángulos para reubicar los indicios.

f) Descripción escrita.

Al personal encargado de la fijación de indicios corresponde dejar constancia en el documento que genere sobre la técnica empleada y justificación de su utilización.

Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie. Habrá de tenerse especial atención para registrar el nombre completo y sin abreviaturas, firma y cargo público de la persona que realizó el levantamiento.

El procedimiento de embalaje debe llevarse a cabo mediante “etiquetado”, con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes:

i. fecha y hora;

ii. número de indicio o evidencia;

iii. carpeta de investigación a la que pertenece;

iv. ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado;

v. descripción del indicio;

vi. nombre completo, sin abreviaturas, de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

Artículo 65. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, con gradillas.
- b) Armas. Su embalaje debe hacerse depósitos de unicel, cajas de cartón, bolsas, etc.
- c) Fibras o cabello. Su embalaje debe hacerse bolsas de papel o plástico.
- d) Miembro corporal. Su embalaje debe hacerse dentro de bolsas o contenedores de plástico.
- e) Ropa. Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel.
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, etc.). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos o dentro de recipientes de plástico esterilizados.
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

El hecho de que la escena del crimen no sea preservada adecuadamente y no se recaben todas las evidencias en esta, es un acto de imposible reparación, pues si ello no se realiza durante las primeras horas de la investigación, el lugar de los hechos se 'contamina' y difícilmente puede arrojar indicios útiles para la investigación. Por ello resulta tan importante que estas primeras diligencias las realice personal de investigación especializado.

Artículo 66. El registro de indicios y/o evidencias debe contener los datos siguientes:

- i. Fecha y hora
- ii. Número de indicio y/o evidencia
- iii. Número del registro

- iv. Domicilio exacto del lugar de los hechos y/ o del hallazgo, y ubicación exacta del lugar en donde el indicio y/o evidencia fue recolectado, descripción del material
- v. Observaciones
- vi. Nombre completo de la o el perito o la o el auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.

CAPÍTULO II

INTERVENCIÓN DE MEDICINA FORENSE

Artículo 67. Los objetivos de la necropsia médico legal no solo determinar la causa de la muerte, sino también:

- a) Ayudar a establecer la manera de la muerte;
- b) Colaborar en la estimación del intervalo *post mortem*; y
- c) Ayudar a establecer la identidad del difunto.

Asimismo, se debe recabar la información acerca del estudio en el escenario de la muerte, la historia clínica de la víctima y los datos que pueda suministrar la familia de la persona fallecida.

Artículo 68. Desde el punto de vista médico-forense, hablar de “razones de género” significa:

- i. Encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura;
- ii. Identificar cómo esa percepción se traduce en una serie de elementos criminales en el componente cognitivo, como las decisiones que se adoptan a la hora de planificar y ejecutar el feminicidio, y en el componente emocional, como el odio, la ira, etc., de la conducta de los agresores.

Artículo 69. Las necropsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como:

- a) Indicar la fecha y hora de inicio y finalización;

- b) El lugar donde se realiza;
- c) El nombre del funcionario que la ejecuta;
- d) Se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo;
- e) Tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo;
- f) Documentar toda lesión;
- g) Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental;
- h) Examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.

En el protocolo de necropsia deberán reportarse todos los hallazgos encontrados durante el estudio y se complementa con las fotografías tomadas durante el mismo, así como los resultados e interpretación de los exámenes complementarios solicitados.

Artículo 70. En la necropsia, se debe efectuar una descripción del estado macroscópico de cada órgano, para posteriormente pesarlos.

Es indispensable la disección, revisión y descripción de todas las cavidades y segmentos como son cráneo, cuello, tórax y abdomen, independientemente del tipo de patología que presente el cadáver.

Respecto de las lesiones encontradas en los genitales de una víctima. deben ser siempre observadas cuidadosamente, en busca de evidencias de violencia sexual.

Se precisa que el examen genital y anal debe hacerse siempre en todas las sea cual sea la causa de la muerte.

En todo caso que se sospeche violencia sexual la toma de muestras para exudados y/o frotis de los diferentes orificios naturales o de manchas localizadas en otros

niveles, se debe llevar a cabo antes del lavado del cadáver y al inicio del estudio de las cavidades corporales.

Artículo 71. El médico forense se debe auxiliar de exámenes complementarios respecto de los datos objetivos, macroscópicos, recogidos en la necropsia.

Los análisis histológicos en las necropsias médico-forenses están indicados para comprobar microscópicamente los hallazgos macroscópicos observados directamente en el cadáver. Son de gran utilidad en los casos de muerte natural, por enfermedad.

Artículo 72. Para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se debe establecer la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte.

En el apartado de discusión, en el que el médico forense tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte.

Se deberá explicar la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos en la necropsia.

Artículo 73. El personal forense a través de la necropsia y el Ministerio Público al solicitar el procedimiento pericial, deben hacer énfasis en los siguientes hallazgos:

- i. El empleo de una violencia excesiva, intensidad, multiplicidad de las heridas (y muchas veces innecesarias para el fin de privar de la vida),
- ii. La ubicación de las lesiones alrededor de las zonas vitales o zonas reconocidas como “erógenas”,
- iii. Evidencia de violencia sexual,

- iv. Evidencia de tortura,
- v. Rasgos de malnutrición, como evidencia de maltrato.
- vi. El uso de utensilios domésticos utilizados como armas.
- vii. La utilización de las manos como arma.
- viii. Vestigios de violencia anteriores a la época del feminicidio.
- ix. Signos de maltrato con los que haya vivido la víctima.
- x. Determinar las posibles enfermedades, afectaciones en la salud de la víctima, consecuencia de la violencia anterior.
- xi. Heridas o lesiones posteriores a su fallecimiento.
- xii. Existencia de tatuajes.

Artículo 74. En caso de existir embarazo, en la medida de lo posible, se determinará la edad gestacional del producto mediante un análisis clínico; si esto no es posible, se deberá esperar el estudio de la necropsia y el estudio histopatológico complementario para establecer con precisión la edad del producto, así como la causa de muerte, por obvia que pudiera parecer. Durante estas exploraciones, es obligatorio hacer un peinado púbico y tomar muestras de las cavidades oral, vaginal y anal, con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de líquido seminal.

Artículo 75. En todo caso, el médico hará una descripción acuciosa y minuciosa de la ropa de la víctima, anotando todos sus caracteres, como el tipo y marca de prenda, de tejido, el color y dibujo, la calidad, la talla de la prenda y el estado de conservación (por ejemplo: rasgada, rota, maculada, desgarrada por roedores, entre otros). De ser posible la ropa debe ser fotografiados en color para unir la fotografía al expediente, así como los videos que se hubieren grabado, si es el caso.

Artículo 76. Se llevará a cabo el correspondiente análisis en la búsqueda de fosfatasa ácida, enzima presente en el líquido seminal. Lo anterior se complementa

con el correspondiente estudio de ADN, en los casos que se requiera llevar a cabo la identificación del victimario mediante su perfil genético.

Los antígenos ABO pueden estar presentes en fluidos corporales como la saliva, el moco intestinal y el semen; su detección en los sujetos secretores establece su grupo sanguíneo, sin necesidad de una muestra de sangre.

Estos resultados permiten excluir a los sujetos involucrados en un hecho delictivo cuando éstos tienen un grupo sanguíneo distinto al detectado en las muestras biológicas tomadas del cadáver.

Artículo 77. El médico forense debe describir fielmente las lesiones en profundidad y número. Describir lesiones innecesarias para causar la muerte o mutilaciones en el cuerpo, lesiones con características de forcejeo o lucha, tipo de lesiones, posibles armas empleadas, entre otros elementos de información.

- i. Mecanismo productor.
- ii. Femicidas. Únicas o múltiples localizadas en diferentes partes del cuerpo que tienen significado sexista (poner especial atención en describir las heridas en senos, cuellos, lóbulo de oreja, vientre, vulva, nalgas) o se consideran son zonas erógenas, verificando su grado de intencionalidad, intensidad, fuerza y dirección.
- iii. Suicidas. Localizadas en su mayoría a la altura de los principales vasos del cuello, pliegue de los codos, muñecas, etcétera. Pueden ser únicas o múltiples siguiendo más o menos la misma trayectoria y siendo profunda la que causa la muerte.
- iv. Accidentales. Localizadas en la mayoría de los casos en antebrazos, manos y región plantar, sobre todo en accidentes de trabajo.
- v. Por vacilación o manipulación. Superficiales y paralelas producidas comúnmente por instrumentos cortantes, localizadas principalmente en las

caras antero laterales del cuello (izquierda para los diestros y derecho para los zurdos), pliegue de los codos y muñecas.

- vi. Mecánica de lesiones. En la investigación de hechos donde se producen lesiones y hasta pérdida de la vida, se puede establecer en forma criminalística si existió previamente o durante la consumación, forcejeo, lucha o defensa, con el estudio de las ropas y superficies corporales de los participantes en la comisión de los mismos.

Para ello, se deben reconocer claramente los signos, indicios y/o evidencias que muestren específicamente algunas de las tres maniobras señaladas, si es que existe alguna de ellas.

- vii. Forcejeo. Los signos de forcejeo incluyen generalmente desgarros, descoseduras, desabotonaduras y desorden violento de las ropas superiores principalmente, que visten los participantes de un hecho, víctima y/o imputado. Estos signos, pueden estar acompañados de muy ligeras excoriaciones o estigmas ungueales producidas por las uñas de los dedos de las manos, así como pequeñas zonas equimóticas en los brazos, antebrazos y muñecas de las manos por compresión o sujeción violenta de las mismas, todo ello efectuado con las manos de uno y otro participante.
- viii. Lucha. Los signos de lucha incluyen a los señalados en la primera parte de lo anterior, pero además hay presencia de lesiones más graves, como escoriaciones de mayor profundidad y dimensiones, heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto-contusas, mutilaciones, quemaduras, etcétera, diseminadas sobre la superficie corporal de los participantes con predominio en la región facial, brazos, antebrazos, incluyendo hematomas en cráneo por puñetazos, así como en las caras anteriores del tórax y abdomen, hombros y región púbica, lesiones innecesarias en áreas donde se ejerce la fuerza muscular.

Se encuentran también cabellos con bulbos completos y con restos de epidermis en los espacios interdigitales de las manos o adheridos con sangre cuando ésta se encuentra en las ropas o en cualquier área descubierta de la superficie corporal, así como en el lugar de los hechos. Estos signos o indicios igualmente corresponden a riñas en plenitud y violaciones con resistencia plena.

- ix. Defensa. Los signos de defensa incluyen especialmente heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto contusas, zonas equimóticas por golpes y escoriaciones de consideración sobre los antebrazos y muñecas de las manos y, principalmente, sobre las regiones dorsales y palmares de las manos, incluyendo los dedos.

Todas ellas producidas durante las maniobras defensivas de la víctima. Se debe tener presente que lo anteriormente mencionado puede estar relacionado con un evento criminal con expresiones de violencia extrema y misoginia en contra de mujeres y niñas que culmina con la privación de la vida por el hecho de serlo.

- x. Signos constantes de asfixias en general. Descripción metódica y sistemática (por orden) de signos internos y externos. Mayor intensidad de las livideces cadavéricas. Sobre todo, en los miembros inferiores en los casos de muerte por ahorcamiento.

Artículo 78. Se deben tomar los signos cadavéricos tempranos o tardíos según sea el caso, en forma metodológica y con los instrumentos propios para tal fin, para obtener objetivamente con los elementos técnicos que permitan establecer el cronotanodiagnóstico (tiempo de la muerte), tales como:

a) Signos cadavéricos tempranos

- Turbidez u opacidad corneal. Dependerá de que el cadáver haya permanecido con los ojos abiertos o cerrados.
- Ojos abiertos: ya hay cierta turbidez a las 2 horas y la opacidad es franca a las 4 horas; y

- Ojos cerrados: La turbidez se aprecia a partir de las 24 horas.
- Livideces cadavéricas. Éstas constituyen un fenómeno constante, presentes aun en la muerte por hemorragia, si ésta no ha sido tan abundante como para producir una pérdida considerable de tejido hemático.

Como fenómeno generalizado interesan a la data de la muerte las siguientes fases: Inicio, Traslación y Generalización.

- 0 a 1 hora. Pequeñas manchas en la parte posterior del cuello;
- 1 a 5 horas. Livideces abundantes en partes declives;
- Palidez total al cambio de posición;
- 5 a 8 horas. Desaparecen a la digito presión;
- 8 a 14 horas. Palidez a la digito presión sin desaparecer (fijas); y
- 14 horas. Sin palidez a la digito-presión, no susceptible de modificación y después de 24 horas ya no se forman nuevas por cambio de posición.
- *Rigidez cadavérica*. Es un proceso de contracción muscular anaerobia. Como criterio generalizado respecto a las cuatro fases o etapas de la rigidez son:
 - 2 a 4 horas. Inicio de rigidez;
 - 6 a 8 horas. Es generalizada y aún reductible a maniobras;
 - 13 horas. Es completa y no reductible; y
 - A partir de las 20 horas. Inicia el proceso de desaparición.
- Temperatura rectal. La importancia de ésta es tomarla inmediatamente ya que cuanto más tiempo pase a partir del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el margen de error. $\text{Tiempo post mortem} = 36.89 - \text{temperatura rectal}$ cuyo resultado se divide entre 0.8 (fórmula Glaister y Rentoult)
- Temperatura ambiental periférico al cadáver. Para la que deben de tomarse en cuenta las precisiones siguientes:
 - Si se encuentra vestido o desnudo;
 - El tipo de vestimenta por lo que hace a sus características térmicas;

- La investigación sobre promedio general de temperatura ambiental retrospectiva a la fecha del levantamiento.

b) Signos cadavéricos tardíos

- Periodo cromático
- Mancha verde abdominal: Corresponde a una coloración verdosa que aparece en fosa iliaca derecha y se va oscureciendo progresivamente hasta asumir un tono pardo negruzco, a veces con un matiz rojizo por la hemólisis concomitante, inicia 24 horas después de la muerte y dura varios días;
- Red venosa;
- Fictenas;
- Larva cadavérica; y
- Fauna cadavérica.

Además, se describirán de una forma minuciosa todos los signos mediatos que presenta el cadáver.

Artículo 79. La descripción de las lesiones debe contener todas y cada una de las características que presentan con mediciones exactas, para determinar su producción y en algunos casos con fines comparativos, especificando claramente su ubicación anatómica con medidas precisas, para efectos reconstructivos y en consecuencia deben de contar con una exacta ubicación topográfica con relación a los puntos anatómicos de referencia tales como la línea media anterior, posterior, axilar, entre otras y el plano de sustentación.

El método aplicado para la descripción de las lesiones al exterior utilizado en nuestro país consiste en la descripción precisa, clara y concisa de cada una, iniciando de arriba hacia abajo, es decir, de la cabeza hacia los pies y de la parte anterior del cuerpo a la parte posterior del mismo.

Artículo 80. Las y los encargados de la determinación de la identidad del cadáver se deben basar en un conjunto de recursos técnico-científicos y sus aplicaciones varían según el caso en estudio. Estos recursos son los caracteres traumáticos,

morfológicos y las características físicas generales que comprenden el sexo, la edad, estatura y grupo racial entre otros.

Las señas particulares son los vicios de conformación, deformaciones patológicas, cicatrices, tatuajes y estigmas ocupacionales. También se realizará la toma de huellas dactilares en el lugar de los hechos y/o del hallazgo o en el anfiteatro, según el caso.

CAPÍTULO IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE LAS VÍCTIMAS Y ENTREGA A SUS FAMILIARES.

Artículo 81. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación, se recomienda dar intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de auxiliar en su identificación.

Artículo 82. El cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos.

La declaración de los testigos de identidad que puedan proporcionar datos personales de la víctima como son su estado civil, amistades, empleo o actividad, finanzas, entorno familiar, grado de estudios, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para recopilar declaraciones a la mayor brevedad posible y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.

El reconocimiento efectuado por parte de familiares (testigos de identidad) no es suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo es la prueba de superposición cráneo-rostro, de tal manera que se pronunció a favor de la

identificación —en los casos en que los cuerpos de las víctimas presenten un avanzado grado de descomposición o se encuentren sumamente dañados— a través de muestras de ADN; se determinó que sólo con posterioridad a la existencia de certeza sobre la identidad de los mismos se puede proceder a la entrega a sus familiares.

CAPÍTULO V GENÉTICA FORENSE

Artículo 83. De las muestras biológicas como son cabello, sangre, saliva, tejido, diente o hueso de la víctima, se obtienen perfiles genéticos (alfanuméricos) del ADN, éstos se confrontan con los de sus familiares biológicos ascendentes y descendentes. Los perfiles genéticos se conforman de patrones que la persona hereda de su madre y padre biológicos, así como los que hereda a sus hijos. Al confrontar y analizar que la víctima presenta la herencia genética de padre o madre, se establece la identidad. Dicho estudio se lleva a cabo a través de estudio estadístico con el software denominado CODIS dando valores de confiabilidad en la identificación.

Artículo 84. En el lugar de los hechos y/o hallazgo y en la víctima se localizan indicios y/o evidencias biológicas ajenos a la víctima. De éstos se obtiene el perfil genético de la persona en calidad de imputado. Dicho perfil genético se archiva en el CODIS para posteriores confrontas, con perfiles genéticos de probables responsables que el Ministerio Público requiera.

Artículo 85. La relación de parentesco genético de víctimas se establece a través de sus perfiles genéticos y la de sus familiares biológicos genéticos como son padre, madre, hijas, hijos, hermanas, tías, primas y abuela en línea materna. Estos perfiles se cargan y archivan en el CODIS que los procesa y analiza estadísticamente para obtener la información referente a su relación de parentesco que presente con la familia que se relaciona. El personal de servicios periciales solicita a los familiares su consentimiento por escrito para obtener la muestra biológica para el estudio en genética. Así también solicita a la autoridad la cadena de custodia de las muestras biológicas de la víctima y familiares.

CAPÍTULO VI ANTROPOLOGIA FORENSE

Artículo 86. El trabajo del personal de Antropología forense tiene que ver con ubicar el lugar del hallazgo del cuerpo o restos, sea individual o mezclado, aislado o adyacente, primario o secundario, alterado o inalterado; contribuir a identificar a la persona muerta y determinar la posible causa de la muerte; estimar, en lo posible, el momento de la muerte y recolectar la evidencia física que permita fundamentar las conclusiones.

En caso de realizar las acciones en fosas, deberán seguirse, además de los procedimientos normativos aplicables en la materia, los mencionados en el *Protocolo de Minnesota*, los cuales señalan que el objeto de una investigación antropológica es el mismo que el de una investigación médico legal de una persona recién muerta. La diferencia radica en el tipo de material que ha de examinarse. La o el perito médico examina cadáveres, en tanto que el personal de antropología examina esqueletos. Aquel se concentra en la información obtenida a partir de tejidos blandos, en tanto que éste se centra en los datos procedentes de restos óseos. La o el odontólogo y el radiólogo forense deben ser los otros integrantes del equipo. La o el antropólogo debe reunir información que determine la identidad de la occisa, la hora y el lugar de la muerte, la causa de la muerte y la manera o el modo en que ésta ocurrió (feminicidio, suicidio, accidente o natural). La pericial en antropología forense examina un esqueleto con información procedente de tejidos duros.

Como la descomposición en los cuerpos es un proceso continuo, el trabajo de Antropología forense y el de Medicina legal puede superponerse.

Artículo 87. El grado de descomposición del cadáver impondrá el tipo de investigación y, por lo tanto, del Protocolo o Protocolos que han de seguirse.

Los especialistas que realizan la exhumación no son los mismos que en el laboratorio realizarán el análisis del cuerpo o los restos, lo que produce que importante información tafonómica se pierda.

Los fines de la exhumación son:

- i. La recuperación de los restos para su examen y análisis físicos con fines de identificación;
- ii. La documentación de las lesiones y otras pruebas para utilizarlas en los procedimientos judiciales y desvelar violaciones de derechos humanos;
- iii. Búsqueda de indicios que puedan contribuir a la reconstrucción histórica de los hechos y revelaciones para concientizar a la población; y
- iv. Entrega de los restos a familiares, (esto es indispensable para la recuperación emocional de las víctimas indirectas).

Este procedimiento, se debe asegurar que será realizado por personal cualificado, quien deberá emitir un informe definitivo que establezca con la debida diligencia, la identidad del cadáver o restos humanos y la causa de la muerte. Asimismo, se deben tomar en cuenta principios de respeto a los derechos humanos de las víctimas, que consisten en lo siguiente:

- i. En todo tiempo, los restos de las mujeres fallecidas deben tratarse con respeto y dignidad. De igual manera, deben tenerse en cuenta las creencias religiosas y las opiniones que en vida manifestaron y las de sus familiares, se mantendrá informados a los familiares de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes post mortem, así como de los resultados de esos exámenes. Cuando las circunstancias lo permitan, debe considerarse la posibilidad de que familiares o representantes de éstos estén presentes.
- ii. La identidad del cadáver y de los restos humanos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia y debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de éstos. Se designará a un forense profesional, para que realice los exámenes post mortem y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte.

- iii. En caso de que el cadáver o los restos correspondan a una mujer reportada como desaparecida, tras el examen post mortem, deben devolverse a los familiares con la mayor brevedad posible, ya que para éstos la entrega del cadáver para su entierro suele ser el primer paso para que se haga justicia y se pueda iniciar el proceso de duelo, sin embargo, si no fuere posible entregarlos se debe asegurar un entierro adecuado.
- iv. Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con miras a una identificación.
- v. La identificación forense de restos esqueléticos a partir del análisis genético es de nodal importancia a través del estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN). El método consiste en la recuperación de ADN mitocondrial o nuclear de huesos y dientes y su comparación con el ADN extraído de la sangre, saliva o cabellos de los presuntos familiares de la víctima, por ello es importante conservar, sobre todo los dientes de los cadáveres, este análisis y su resultado constituyen las pruebas que puedan permitir la identificación y que pudieran servir para instruir una causa penal.
- vi. Dependiendo de las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá al Ministerio Público, que colaborará con otras autoridades cuando proceda. De ese modo, hay más posibilidades de que se establezca una cadena clara de responsabilidad, autoridad y rendición de cuentas. Debe existir una forma clara de autorización de las labores de recuperación, así como normas adecuadas de seguridad e higiene.

Artículo 88. Una vez localizado el sitio se procede a establecer un área de trabajo exclusiva para peritos y una zona de resguardo policial. Las dimensiones de la misma estarán relacionadas con el tipo de estructura observada en el terreno. Cuando no hay indicios y/o evidencias claras en la superficie y el área a investigar es acotada, una de las técnicas más utilizadas es el cuadrulado total del terreno. Se elabora un plan de excavación con el fin de establecer las dificultades del terreno

y a su vez determinar las necesidades de embalaje y transporte especial del cuerpo o restos.

Artículo 89. La remoción de la tierra debe realizarse con herramientas pequeñas. Incidentalmente y en los niveles superiores pueden utilizarse herramientas más grandes. Toda la tierra que se remueva de la fosa debe ser pasada por una criba o tamiz, de modo a estar seguros que no se pierdan elementos pequeños. Las personas que realicen la tarea de excavación deben trabajar de afuera hacia adentro de la fosa, de modo de no perturbar la estructura original.

En los casos en que los restos se localicen demasiado profundos, pueden cruzarse tablones de madera sobre el área de excavación y trabajar colgados sobre ellos. Poco a poco se debe ir dejando al descubierto el o los esqueletos y cualquier evidencia asociada. Todos los restos deben ir quedando in situ, es decir no deben ser levantados ni removidos. Lo que se está tratando es de reconstruir la posición exacta en que el cuerpo fue depositado y la ubicación de las evidencias.

Las actuaciones posteriores son:

- I. Registro y levantamiento.
- II. Embalaje y etiquetado.
- III. Traslado al laboratorio o anfiteatro.
- IV. Trabajo en laboratorio, preparación de los restos.
- V. Estudio y aplicar las técnicas de identificación: odontológica y radiológica (incluyendo extracción ADN).
- VI. Elaboración del informe.

CAPÍTULO VII ANTROPOLOGIA SOCIAL

Artículo 90. Con base en el análisis antropológico forense se detectarán y derivarán las investigaciones al análisis antropológico social de feminicidios, con el objetivo

de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social. Implica identificar las variables del entorno que afectan negativamente a las mujeres y las niñas por la influencia de las instituciones y estructuras androcentristas y discriminadoras en que vivió o vive la víctima y sus familiares.

Se toman en cuenta los antecedentes de investigación derivados de otras ciencias forenses tales como: Medicina Forense, Criminalística de Campo, Psicología, Criminología y Trabajo social.

El personal pericial deberá realizar las acciones tendientes a obtener lo siguiente:

- i. Datos generales de la víctima;
- ii. Causa de muerte de la víctima;
- iii. Evaluación criminalística del lugar de los hechos o lugar del hallazgo;
- iv. Datos generales de la persona en calidad de imputado; y
- v. Evaluación médica de la persona en calidad de imputado.

Artículo 91. Se deberá conocer, describir el entorno social y cultural, y la situación de violencia de género contra la mujer. El entorno social de la víctima y de la persona en calidad de imputado está formado por sus condiciones de género, y los diferentes roles sociales que desempeña en su vida cotidiana, laboral, los estudios que ha cursado, el nivel socioeconómico de la comunidad en la que forma parte (contexto social y cultural).

Dichas características y circunstancias de ninguna manera permitirán establecer prejuicios, estereotipos o predisposiciones sobre la vida, honorabilidad y comportamiento de la víctima, por el contrario, la perspectiva de género es una herramienta que ayudará al especialista a dictaminar cómo la privación de la vida resulta de la violación sistemática de derechos humanos, en un contexto generalizado de violencia, discriminación y desigualdad, en un lugar y tiempo determinado.

Artículo 92. Los peritajes en Psicología Social, Trabajo Social o Antropología Social son aplicables con el fin de determinar las siguientes circunstancias:

- i. La relación previa entre víctima y presunto agresor;
- ii. Los actos de violencia y maltrato previos a la muerte
- iii. La presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.

Artículo 93. Para efectos del artículo anterior el Ministerio Público deberá solicitar:

- i. Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal.
- ii. Un estudio sobre el entorno social y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.). Estos factores pueden incluso afectar el acceso a la justicia de las víctimas y el desarrollo de las propias investigaciones judiciales, por la presencia de estereotipos y prácticas discriminatorias en las y los operadores del sistema.

Frente a la vigencia del sistema penal acusatorio y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe considerar, cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten, pruebas anticipadas o anticipos jurisdiccionales de prueba, en el caso de testigos amenazados, enfermos, o en riesgo extremo o extraordinario de seguridad e integridad personal.

- iii. Lugares de convivencia y los diferentes roles sociales que desempeña la víctima y de la persona en calidad de imputado en un espacio público y privado en un contexto social determinado.
- iv. El estudio socioeconómico establecerá el nivel de ingresos de la víctima colocando a ésta en un estatus socioeconómico y con ello, poder determinar si existió una posición de subordinación o sometimiento de la víctima en sus diferentes roles sociales (espacio público y privado), con respecto a la persona en calidad de probable responsable.
- v. El nivel de alfabetización, grado de escolaridad o estatus profesional establecerá el nivel intelectual de la víctima colocando a ésta en un estatus superior y/o inferior con respecto a la persona en calidad de probable responsable.
- vi. Se conocerá y describirá el contexto cultural observando el espacio público y privado de la víctima y de la persona en calidad de imputado enfocando así la atención en los espacios de esparcimiento o recreación, los cuales pueden ser propicios o influir en la comisión del delito.
- vii. El tipo de redes paralelas y laterales establecerán la forma en la cual interactúan, conviven y se organizan socialmente la víctima y el agresor. Se deberá realizar un análisis del entorno familiar de la víctima y de la persona en calidad de imputado. En caso de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta los factores culturales necesarios.

Artículo 94. Las acciones a desarrollar en el trabajo de campo por el personal pericial en antropología social son:

- i. Conocidos los antecedentes del caso, el personal de servicios periciales especialista en Antropología Social, trabajará en un primer momento elaborando guías de entrevista a profundidad, utilizando técnicas específicas de su área, entre ellas las denominadas “autopsias verbales o psicológicas” que se aplicarán a las personas más cercanas a la víctima (familiares y amigos).

- ii. Paralelamente se llevará a cabo la revisión bibliográfica, estadística y documental reciente del lugar donde se llevaron a cabo los hechos por fuentes escritas oficiales, opiniones de Psicología forense, Psiquiatría, y Criminología para conocer los perfiles de personalidad de la víctima y conocer la conducta propiamente dicha de la persona en calidad de probable responsable.
- iii. En un segundo momento, se recabará la información etnográfica del contexto sociocultural con la finalidad de conocer el entorno social de la víctima y se realizarán las entrevistas correspondientes.
- iv. En un tercer momento se llevará a cabo el análisis documental, cualitativo y comparativo cruzando la información recabada bajo una perspectiva de género con la finalidad de dar a conocer el entorno social y contexto cultural de la víctima.

Artículo 95. Con base en un análisis cualitativo derivado de la investigación antropológica social, se desarrollará el peritaje de antropología social desde una perspectiva de género.

CAPÍTULO VIII INTERVENCIÓN EN OTRAS ÁREAS FORENSES

Artículo 96. El personal ministerial que guíe la investigación podrá solicitar a personal pericial en psicología forense lo siguiente:

- i. Identificar los factores psicodinámicos internos y de relación con su entorno previos al deceso.
- ii. Desarrollar un perfil psicodinámico que describa las condiciones de relación y psicológicas de la víctima previas al deceso con el fin de obtener la mayor información posible mediante entrevistas realizadas a familiares, amigos y vecinos, análisis del entorno físico y de interacción, así como de documentos, objetos personales, etcétera.
- iii. Revisión y análisis de las documentales contenidas en el expediente y/o cualquier otra fuente documental.
- iv. Buscar elementos contenidos en documentos, que brinden información de personas involucradas en el hallazgo del cuerpo, versiones de testigos, familiares, amigos, etcétera.

Artículo 97. A través de la dactiloscopia forense se puede determinar de manera indubitable la identidad del cadáver de la víctima, así como la identidad del sujeto activo del delito, en caso de contar con huellas lofoscópicas latentes del mismo, a través del estudio de los elementos que conforman el dactilograma tales como tipo fundamental, subtipo y puntos característicos y, en caso de existir, del estudio de las huellas palmares y podorales, a través de los tipos de investigación siguiente:

- i. Necrodactilia:* Técnicas que tiene por objeto la identificación de cadáveres a través del estudio y análisis de las crestas papilares.
- ii. Rastreo de fragmentos lofoscópicos con objetos o personas relacionadas con el lugar de los hechos o del hallazgo:* Conjunto de técnicas que tienen por objeto la localización de fragmentos lofoscópicos en el lugar de los hechos y/o del hallazgo para determinar la identidad de la víctima o probable responsable a través del estudio y análisis de las crestas papilares.
- iii. Confronta de fichas decadactilares de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico:* Técnica comparativa de dactilogramas contra la base de datos de los archivos dactiloscópicos tradicionales existentes, así como del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS).
- iv. Necrodactilia:* El perito analizará el cadáver de la víctima o en su caso el dedo amputado para determinar la técnica a utilizar, procediendo al entintado e impresión los dactilogramas en formatos previamente establecidos, ingresa posteriormente los dactilogramas o el dactilograma al sistema AFIS, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinando si cuentan o no con datos registrales, emitiendo el dictamen respectivo.

Artículo 98. El personal de servicios periciales acudirá al lugar de los hechos y aplicará la metodología para el caso, la cual consiste en los siguientes pasos:

- a) observación metódica y sistemática del lugar de los hechos y/o hallazgo;
- b) obtención de datos en el lugar de los hechos y/o hallazgo;
- c) fijación fotográfica del lugar de los hechos y/o hallazgo, en caso de contar con apoyo del personal especializado en fotografía;
- d) búsqueda de posibles fragmentos lofoscópicos latentes, mediante la aplicación de reactivos;
- e) localización de fragmentos lofoscópicos latentes y su identificación;
- f) fijación fotográfica, y de ser posible con testigo métrico de los fragmentos lofoscópicos latentes;
- h) levantamiento de fragmentos lofoscópicos latentes;
- i) embalaje de fragmentos lofoscópicos latentes;
- j) traslado de los fragmentos lofoscópicos latentes al laboratorio mediante el protocolo de cadena de custodia;
- k) en caso de haber probables responsables se les toman impresiones decadactilares y de ser necesario las huellas palmares para su respectiva confronta. Posteriormente se ingresan los fragmentos al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas dactilares emitiendo el dictamen correspondiente.

Artículo 99. El personal de servicios periciales procede a recabar las impresiones dactilares y en su caso palmares y datos del indiciado en formatos de la Institución, posteriormente le asigna un número de control de proceso (NCP), procede a clasificarla mediante el sistema adoptado e ingresa la ficha decadactilar y en su caso palmar al sistema AFIS, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinando si cuentan o no con datos registrales, emitiendo el dictamen respectivo.

Artículo 100. Para la identificación fisonómica, el personal de servicios periciales analizará si son útiles las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos.

En coadyuvancia del perito de fotografía forense reproducirá fotográficamente las imágenes a escala (1 a 1) del rostro de las personas a identificar, en el caso de contar con persona se constituirá en el lugar donde se encuentre para realizar tomas fotográficas del rostro en posición semejante a las de cotejo y en su caso placas radiográficas del cráneo. Hará la identificación fisonómica mediante la utilización del Sistema Antropométrico y de los elementos de estudio.

Artículo 101. Para la realización del retrato post mortem el personal de servicios periciales procede a analizar el cadáver humano o en su caso las fotografías del mismo y con el auxilio del perito en fotografía forense realiza la reproducción y amplificación fotográfica a escala del rostro humano, así como a la reproducción del cuerpo en general, con los elementos anteriores realizará el retrato correspondiente mediante la utilización del Sistema Antropométrico.

Artículo 102. Para la reconstrucción escultórica facial el personal de servicios periciales se constituirá en el lugar en donde se encuentren los restos óseos o el occiso a identificar, de ser posible, trabajará en conjunto con especialistas en Medicina forense, Antropología forense, Odontología forense, Fotografía forense y con el auxilio del radiólogo.

En el caso de que el cadáver tenga tejido blando, el personal especialista procederá a realizar el análisis y las mediciones antropométricas tridimensionales, tomando como base las radiografías del cráneo se hace un retrato o reconstrucción bidimensional, esto es, un dibujo de las posibles facciones que llevó en vida la persona, aplicando posteriormente las técnicas de reconstrucción escultórica facial.

En el caso de que sea una osamenta, se aplicará el método de colocación de postes que guíen la réplica de partes blandas o se procederá a aplicar una mascarilla que permite obtener un vaciado, mismo que se modela para dar la forma final (reconstrucción plástica).

Artículo 103. Para el retrato en progresión o de regresión de edad se analizarán las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. Realiza el Retrato en Progresión o de

Regresión de edad, tomando como referencia los rasgos fenotípicos del rostro humano a la edad proyectada.

Artículo 104. Para el retrato con diversas apariencias fisonómicas se analizarán las fotografías proporcionadas de la persona a identificar o en su caso las imágenes digitales en diversos formatos análogos. Realiza los retratos con diversas apariencias fisonómicas, tomando como referencia la división tripartita del rostro humano rasgos fenotípicos del rostro humano a la edad proyectada.

Artículo 105. Para la elaboración del retrato hablado se entrevistará a testigos presenciales de los hechos y/o hallazgos, víctima u ofendido, con el objeto de obtener datos morfológicos, cromáticos, dimensionales y de señas particulares para la elaboración del retrato hablado (tradicional o en sistema computarizado). Obtención de la validación del retrato hablado por parte de la persona entrevistada.

Artículo 106. El personal de Servicios Periciales asesorará al Ministerio Público y de acuerdo a las circunstancias del caso, se valorará la necesidad de intervención de otras especialidades forenses que complementen la investigación, como podrían ser las siguientes:

- a) Química forense;
- b) Odontología forense;
- c) Fotografía forense;
- d) Balística forense;
- e) Criminología;
- f) Audio y video forense;
- g) Entomología forense;
- h) Siniestros y explosivos forense; o

TÍTULO CUARTO

EL PLAN DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE FEMINICIDIO

Artículo 107. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo, y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación (integrado por el personal ministerial, policial y pericial) deberá

reunirse a efectos de construir las primeras hipótesis sobre los hechos y las líneas de investigación a seguir.

El punto central es determinar que la privación de la vida de una mujer fue motivada por razones de género y quién tuvo tales motivos para hacerlo y efectivamente ejecutó la conducta. En estricto sentido se trata de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero en ello no debe perderse ni un momento la perspectiva de género.

Esto implica que la solicitud y desahogo de los medios de prueba debe estar revestida por los conceptos de violencia contra la mujer y el plan de la investigación debe diseñarse desde la hipótesis que la privación de la vida obedeció a un móvil de violencia machista.

El plan de investigación tendrá que vincular las diligencias básicas de la indagación de un homicidio con diligencias especiales para acreditar los elementos especiales del tipo penal de feminicidio que aplique en cada caso.

Este programa le permite al/la o representante del Ministerio Público, en calidad de líder de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos.

El equipo de trabajo deberá establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación, con el objetivo de demostrar las razones de género, odio o discriminación que motivaron el feminicidio que se investiga.

Artículo 108. La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea:

- i. **Efectiva**, que alcance el objetivo de producir una teoría del caso que sirva para presentar una acusación sólida con el debido respaldo probatorio;
- ii. **Lógica**, que provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectados; y

- iii. **Persuasiva**, que logre el convencimiento del órgano judicial acerca de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación como la interceptación de comunicaciones, la obtención de fluidos corporales, los allanamientos y registros, la prisión preventiva, etc. La pretensión deberá ser también la de convencer al órgano judicial, más allá de la duda razonable, acerca de la validez y veracidad de la teoría del caso de la acusación.

El equipo de trabajo que estará a cargo de llevar a cabo la investigación de los hechos deberá hacer una valoración y procesar el conjunto de indicios, evidencia física y otras informaciones que fueron obtenidas en actuaciones previas -sobre todo en la escena del hallazgo y en la necropsia- con el fin de establecer de manera clara y ordenada los problemas que se presentan en relación con:

- i. El esclarecimiento de los hechos.
- ii. La adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes como feminicidio y otros tipos penales, si se considera que pudo haber existido un concurso real o ideal de conductas punibles.
- iii. Las necesidades de prueba, el tipo y clase de material probatorio que debe decretarse, practicarse, recogerse o valorarse para demostrar las hipótesis que se formulen preliminarmente.

De este análisis se derivarán las necesidades que deben cubrirse con el diseño y puesta en marcha de un plan de investigación, que tendrá como objetivo principal demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio en función de los elementos integrantes del tipo penal de feminicidio, a la luz de la perspectiva de género.

Artículo 109. El plan de investigación debe atender al principio de la debida diligencia estricta y se deben formular las posibles hipótesis explicativas o líneas de investigación derivadas del análisis de la información existente en los componentes fáctico, jurídico y probatorio del caso, teniendo como objetivo generar convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de la persona que los perpetró y si éstos obedecieron a las razones de género exigidas por el tipo penal.

Una vez se hayan evacuado los análisis de los componentes fáctico, jurídico y probatorio del programa metodológico, es necesario plasmar el contenido de los

análisis en un informe que sirva para el control de las actividades de investigación. Este documento deberá incluir la hipótesis delictiva, la organización de la teoría del caso, los objetivos del trabajo, los actos o diligencias de investigación que se van a realizar para cumplir con el programa, y los tiempos y procedimientos de control sobre dichas actividades.

Artículo 110. En la elaboración del plan investigación de los casos de feminicidio la autoridad ministerial seguirá los lineamientos siguientes:

- i. Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta.
- ii. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.
- iii. Las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes.

- iv. Se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.
- v. Los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-.
- vi. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera.
- vii. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos.
- viii. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.
- ix. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad.
- x. La necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

- xi. Es por ello que en todos los casos es necesario investigar las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima, ya que así podremos vincular las llamadas “razones de género”. Para asegurar que el contexto de violencia, desigualdad o discriminación en que pudo haberse enmarcado el feminicidio sea investigado de manera adecuada, se deberá tener en cuenta las recomendaciones planteadas en el numeral anterior y considerar que el acervo probatorio incluya elementos que puedan acreditar por los menos una de las conductas descritas como “razones de género”.

TITULO QUINTO

CONSIDERACIONES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO.

CAPÍTULO I DE LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DE LA EVIDENCIA

Artículo 111. La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles y debe permitir:

- i. La identificación de la víctima;
- ii. Recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte, y otras pruebas de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales;
- iii. Identificar a los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- iv. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;

- v. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un feminicidio;
- vi. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito;
- vii. Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.

En los contextos donde existe un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de las mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta.

La investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. El deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación en su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

La investigación debe ser realizada por personas que gozan de independencia e imparcialidad, y conducida de manera transparente.

Artículo 112. Tras la noticia criminal de un feminicidio, con la finalidad de no contaminar o alterar la escena, los indicios y demás datos que deban recabarse con el mayor sigilo es importante que los servidores públicos del Estado, esto es, el policía no sólo de investigación adscrito a la Procuraduría del Estado, sino preventivo, se encuentre previamente capacitado conforme el protocolo de primer respondiente, lo cual permitirá tener el mayor cúmulo de material probatorio derivado del hallazgo del cuerpo de la víctima.

Todo servidor público con funciones para ingresar a la escena del hecho, deberá ser capacitado conforme el Protocolo de Primer Respondiente.

Artículo 113. La o el agente del Ministerio Público procurará que los medios de comunicación y los particulares que no hayan respetado la escena del hecho sean investigados y sancionados penalmente conforme las hipótesis de los delitos contra la procuración y administración de justicia que así lo describan, de la misma forma,

la Procuraduría del Estado prevendrá este tipo de conductas sancionables a través de convenios de colaboración y campañas de sensibilización.

El recaudo y la protección efectiva de la prueba deben permitir cumplir con el objetivo de la investigación penal.

Artículo 114. Para identificar o producir los medios de convicción y evitar que se pierdan elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones, la investigación debe ser propositiva, es decir, previamente reflexiva para la toma acertada de decisiones en búsqueda de los objetivos de la misma.

La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se derivan de la escena del crimen, del estudio del contexto o de aspectos vinculados con otros hechos criminales, y explorar todas las pistas que permitan dilucidar los móviles del hecho y la responsabilidad de los diferentes intervinientes.

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

Artículo 115. El personal de la Policía Investigadora que participe en las diligencias iniciales en el lugar de los hechos o del hallazgo, antes de su traslado, agotará los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra persona alguna identificada como víctima indirecta o testigo; en el caso de que exista una persona con dichas características, le informará de inmediato al personal ministerial para que éste solicite al Área de Atención a las Víctimas del delito, la designación del personal de psicología necesario que intervenga en la prevención o atención para la contención en crisis que se presente.

Artículo 116. Al momento de llegar al lugar de los hechos, si el Ministerio Público se percatara que la persona víctima indirecta o testigo requiere además atención médica, solicitará de manera inmediata los servicios de emergencia médica a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

Artículo 117. Si de lo manifestado por la víctima indirecta o testigo, o bien, por las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, el Ministerio Público ordenará o solicitará las medidas de protección correspondientes atendiendo los indicadores de riesgo existentes; dejando la constancia respectiva en la carpeta de investigación.

Artículo 118. Atención de urgencia, médica y psicológica a las personas víctimas indirectas o testigos, en la agencia del Ministerio Público. Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la agencia del Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

- a). Solicitar de inmediato a la Dirección General de Atención a las Víctimas del Delito la designación de una persona con preparación profesional o técnica en psicología clínica, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis;
- b). Sin perjuicio de lo anterior, cuando la víctima indirecta o la persona testigo sea un menor de edad o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulto mayor, se requerirá a la Dirección General de Atención a las Víctimas del Delito la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.

Artículo 119. En los demás casos, el Ministerio Público realizará esa solicitud cuando lo estime conveniente; exista sugerencia de la persona con preparación en Psicología Clínica que previamente hubiese intervenido; o incluso, por iniciativa propia, siempre que en la víctima indirecta o testigo se adviertan circunstancias como:

- i. Enojo;
- ii. Tristeza;
- iii. Miedo, temor o desconfianza;

- iv. Ansiedad, desesperación o somnolencia;
- v. Agresividad en lenguaje o conducta;
- vi. Cambios de ánimo evidentes y reiterativos en un corto tiempo; o
- vii. Evidente descuido o desaliño en su persona (ausencia de aseo personal).

Artículo 120. El Ministerio Público procurará que durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Agencia Investigadora personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psico-emocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención; además, observara lo siguiente:

- a) Cuando las personas víctimas indirectas o testigos requieran atención para su contención de crisis o médica durante el desarrollo de la diligencia en la cual intervengan, el agente del Ministerio Público dejará constancia de ello en la indagatoria y de considerarlo necesario, ordenará la suspensión del desahogo de dicha actuación, debiendo para ello tomar en consideración la opinión especializada que al respecto emita el personal de psicología o médico que haya intervenido para la atención correspondiente;
- b) Cuando la atención médica o psicológica haya de llevarse a cabo dentro de las instalaciones de la Agencia Investigadora, se procurará que los especialistas cuenten con el espacio adecuado para llevar a cabo sus labores;
- c) Cuando el personal de psicología o médico consideren necesario el traslado de la víctima indirecta o testigo a las instalaciones de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, o alguna institución de salud para continuar su atención, el personal ministerial atenderá dicha sugerencia, con las medidas de seguridad necesarias. De esta particularidad se asentará constancia en la

indagatoria, especificando la forma en la que se llevará a cabo el traslado, así como los medios y el personal que intervenga;

d) Cuando se trate de una averiguación previa con detenido, la autoridad ministerial determinará el traslado de la persona víctima indirecta o testigo para su atención especializada cuando curse un estado grave en la salud física o emocional, siempre y cuando el médico legista así lo establezca en su dictamen médico de integridad física o clasificación de lesiones tomando en consideración los elementos siguientes:

- i. El término con que cuenta para determinación de la carpeta de investigación;
- ii. La importancia de la diligencia en que haya de intervenir la víctima indirecta o testigo, para la determinación de la carpeta de investigación;
- iii. El tipo de atención que requiera la víctima indirecta o testigo; y
- iv. La opinión del personal médico o de psicología que intervenga.

Artículo 121. De la información que se deberá proporcionar a las personas víctimas indirectas o testigos, el Ministerio Público observará lo siguiente:

- a) El Ministerio Público explicará y entregará a la víctima indirecta o testigo, las cartas de derechos; para el caso de que no sepa leer, escribir, hablar o comprender el idioma español, deberá dar lectura íntegra a dicho documento para su conocimiento y en su caso, auxiliarse de traductor o intérprete. De esta diligencia se dejará constancia en la indagatoria, que deberá ser firmada por la persona interesada.

Artículo 122. La atención especializada a las víctimas indirectas, ofendidas o testigos del feminicidio estará a cargo del Área de Atención a Víctimas y de las demás dependencias que para tal efecto existan.

Artículo 123. El personal deberá brindar una atención de calidad y con calidez; para ello deberá conducirse con respeto, educación, amabilidad y profesionalismo, sin prejuicios o estereotipos.

Artículo 124. Como parte de la atención integral, el Área de Atención a Víctimas proporcionará los servicios siguientes:

- i. Elaboración y trámite de la solicitud de apoyo económico;
- ii. Gestión de servicios funerarios gratuitos o a bajo costo, así como hospedaje y transporte al lugar de origen, en su caso.
- iii. Elaboración de dictámenes periciales en psicología victimal a petición escrita del Ministerio Público.

Artículo 125. La atención médica, psicológica y de trabajo social a cargo del Área de Atención a Víctimas, se brindará en los términos siguientes:

En cuanto se presenten a las víctimas indirectas, testigos u ofendidos del delito de feminicidio, el área de Trabajo Social registrará los datos de éstas, abriendo el expediente individual correspondiente para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde.

Artículo 126. Para el caso de que así se requiera, el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para la localización de familiares de la víctima; dicho acercamiento deberá ser debidamente acompañado del personal especializado del área de psicología con el objeto de prevenir y atender las crisis emocionales que puedan presentarse en las víctimas indirectas.

Artículo 127. Cuando así lo soliciten las víctimas indirectas u ofendidos, el área de Trabajo Social, se realizarán las gestiones necesarias para obtener funerales gratuitos o de bajo costo, hospedaje y traslados al lugar de origen, entre otros.

Artículo 128. Cuando el primer contacto de la víctima indirecta con la Institución sea por conducto del Área Atención a Víctimas, y así se considere necesario, se

realizará valoración médica con relación a las señales que pueda presentar, para determinar la necesidad de derivarla a algún hospital público, con el apoyo de la Secretaría de Salud.

Artículo 129. La atención psicológica o de trabajo social se brindará en las instalaciones del Área de Atención a Víctimas; no obstante, en caso de ser necesario y atendiendo circunstancias especiales, el personal del área correspondiente se trasladará al lugar donde se encuentren las personas víctimas indirectas o testigos.

Artículo 130. La atención psicológica que solicite el Ministerio Público en el lugar de los hechos, del hallazgo o en la agencia del Ministerio Público, tendrá por objeto la intervención en crisis de las víctimas indirectas, ofendidas o testigos.

La atención psicológica subsecuente tendrá por objeto que la víctima indirecta u ofendida logre superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento violento, que se manifiesta en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales.

Artículo 131. La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas o testigos del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe a psicóloga o psicólogo especializado para su atención;

Artículo 132. De la Atención jurídica que brindará el Área de Atención a Víctimas se observará lo siguiente:

a) La persona designada como abogada victimal, desempeñará su encargo conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad les confiere; entre las que destacan:

1.- Informar a la víctima indirecta u ofendida sobre el alcance de las diligencias en que habrá de participar en la carpeta de investigación y el proceso oral acusatorio,

así como el estado que guarda el asunto; los derechos que le asisten; lo relativo a la reparación del daño y los servicios que ofrece la Procuraduría.

b) En caso de que el Ministerio Público no haya ordenado o solicitado medidas de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas, la abogada victimal, atendiendo a los indicadores de riesgo en relación a las víctimas indirectas, deberá solicitarlas directamente o hacer la recomendación por escrito al Ministerio Público responsable de la indagatoria para que éste resuelva lo conducente, atendiendo a la naturaleza de la medida de protección que se requiera y a las atribuciones de cada área;

C) Realizará el seguimiento continuo de la integración de la carpeta de investigación y estará atenta a la determinación que asuma el Ministerio Público; ello, con la finalidad de mantener informadas a las víctimas indirectas u ofendidos, y prestar la asesoría legal que se requiera;

d) En su caso, dará puntual seguimiento al proceso penal que se inicie con la vinculación a proceso realizada por el Ministerio Público por el delito de feminicidio; ello con la finalidad de mantener informadas a las personas víctimas indirectas y ofendidos del estado que guarde el proceso y prestar la asesoría legal conducente;

e) Acompañará a las víctimas indirectas u ofendidos a las agencias del Ministerio Público, Salas Penales o Especializados en Justicia para Adolescentes, según corresponda, para el desahogo de las diligencias, en que hayan de intervenir, o bien, para la revisión del estado de la carpeta de investigación o proceso, brindando su puntual asesoría;

f) Realizará cualquier acción necesaria para garantizar el acceso a la justicia y demás derechos de las personas víctimas indirectas u ofendidas, por el delito de feminicidio;

Artículo 133. Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la agencia del Ministerio Público, su titular y responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

- a) Solicitar de inmediato al Centro de Protección a Víctimas y Testigos la designación de una persona con preparación profesional en psicología, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis o a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.
- b) Sin perjuicio de lo anterior cuando la víctima indirecta o testigo sea una niña, niño, adolescente, o se encuentre con alguna discapacidad o sea un adulto mayor, se requerirá al Centro de Protección a Víctimas y Testigos la designación del profesional certificado en psicología y en su caso en la materia de adolescentes, a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.
- c) La atención de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos del delito se realizará tomando en consideración su grado de desarrollo, su edad y madurez, por lo que se requerirá que se designe al profesional en medicina o psicología especializado para su atención.
- d) Se deberá explicar a la familia y/o víctimas indirectas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas del proceso;
- e) El órgano investigador procurará, que durante el desarrollo del acto de investigación en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la agencia ministerial personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física y/o psicológica; y de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;

Artículo 134. En el caso de tentativa de feminicidio, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, y cuando exista patente el riesgo, se deberá actuar conforme el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 135. La o el agente del Ministerio Público al emitir una medida de protección a favor de la víctima, de sus hijos, o de cualquier víctima indirecta que por las circunstancias pudiera estar en riesgo su vida, integridad física o patrimonial, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 137, 138 y 139, deberá tomar en cuenta:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, sea directa (en caso de tentativa) o indirecta, y
- III. Los elementos con que se cuente.

Es importante la realización de un análisis de riesgo, es decir hacer uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia con la que determinados eventos negativos se pueden producir y la magnitud de sus consecuencias.

El análisis de riesgo permitirá al Ministerio Público identificar los peligros inminentes y descubrir oportunidades de prevenirlos.

CAPÍTULO III LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL

Artículo 136. Una vez realizadas todas las acciones de investigación referidas en los capítulos anteriores y agotados todas y cada una de las líneas de investigación, cuando ello haya derivado en poder calificar legalmente los hechos como un feminicidio (confirmación de la hipótesis inicial de investigación) e identificado al probable responsable de los hechos respecto de quien se formulará la imputación, ya sea que esta persona haya sido detenida en flagrancia o una vez que de la investigación surjan suficientes elementos para ello y/o se solicite al Juez de Control una orden de aprehensión en su contra; en todo caso se actuará de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

- i. Debe evaluarse muy bien la pertinencia de solicitar a la Policía la detención de un imputado bajo el supuesto de caso urgente (artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales) ya que, si bien es cierto, la gravedad

del delito de feminicidio podría ameritarlo, también es de considerarse las facilidades que otorga el Código para la solicitud de una orden de aprehensión en este tipo de casos (artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

- ii. En ningún caso de feminicidio podrá proceder el criterio de oportunidad establecido en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- iii. Siempre que se ejercite acción penal en los casos de feminicidio tendrá que solicitarse la prisión preventiva como medida cautelar (artículo 19 constitucional y 154y 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales), ello en favor de la seguridad y tranquilidad de la víctima, considerando además la gravedad intrínseca del crimen.

En este sentido, es menester del equipo investigador al judicializar un caso que de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, el objeto del proceso penal mexicano es eminentemente victimar: determinar la verdad histórica de los hechos (derecho a la verdad), proteger al inocente y sancionar al culpable (derecho a una sanción adecuada) y establecer la reparación del daño (derecho a la reparación adecuada), por lo que estos elementos deben estar incluidos con claridad en el ejercicio de la acción penal.

Artículo 137. La construcción de la teoría del caso y su presentación ante la judicatura deben incorporar tanto la demostración de la muerte violenta de la mujer en términos forenses, como los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones o motivos de género.

Artículo 138. Es necesario mostrar que la privación de la vida de la mujer no fue neutral, sino que guardaba relación con su mera condición de mujer. Para esto deberá analizarse si en el caso sub judice se presentaron alguna de las circunstancias siguientes: la víctima presenta signos de violencia sexual (como se

puede presumir al menos en el caso de dos de las víctimas), si a la víctima se le infligieron lesiones o mutilaciones (como sucedió con todas las víctimas), si la víctima sufrió de violencia física o moral previamente por parte de su victimario, si la víctima fue incomunicada antes de su fallecimiento (como ocurrió con todas las víctimas) y si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental (como probablemente ocurrió con una de ellas).

Si se presenta alguna de las circunstancias mencionadas, entonces nos encontraremos frente a una situación de violencia de género. Sin embargo, las diligencias desahogadas en el proceso hasta la fecha no han sido suficientes para estudiar diligentemente cada una de las hipótesis planteadas, lo cual significa que no se ha incorporado la perspectiva de género en el proceso, contrario a los estándares nacionales e internacionales para los casos de delitos en los que las mujeres son víctimas.

En virtud de esto es que solicitamos se ordene el desahogo de pruebas adicionales, puesto que sólo de esta manera el proceso y su eventual resolución se adecuen al estándar de debida diligencia y perspectiva de género previamente analizados. Por ello, es menester que la investigación profundice en la situación de violencia de género que padecieron las víctimas y no se reduzca a probar la responsabilidad de los acusados por la privación de la vida de las víctimas.

Artículo 139. En relación con la hipótesis fáctica es necesario que el escrito de acusación presente de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de las personas imputadas. En el juicio se hará una reconstrucción de esos hechos con base en las pruebas que los demuestran, como es la evidencia física, los elementos materiales probatorios o los indicios.

Artículo 140. En relación con la estructura probatoria de la teoría del caso, debe recordarse que el hecho de la muerte violenta de la mujer se declarará probado (prueba), cuando se haya demostrado su acaecimiento, a través de medios idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio oral (medios de prueba), que son

aplicados sobre determinados objetos o personas (fuentes y órganos de prueba), de los cuales se extraen los medios de convicción (evidencias) con capacidad demostrativa.

En el caso de los feminicidios, deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que demuestran las razones de género o los motivos de odio que impulsaron a los ejecutores a matar de forma violenta a la mujer.

Artículo 141. En la organización de los medios de prueba para su presentación en las audiencias de juicio prevean la forma en la que cada medio de prueba contribuye a demostrar la hipótesis de acusación y también la hipótesis de descargo de la defensa. Este ejercicio es importante para prever las líneas de defensa de las contrapartes en la causa, y así llenar los vacíos probatorios que puedan identificarse.

Artículo 142. Es necesario construir la Teoría del Caso de Femicidio consiguiendo demostrar la muerte violenta de una determinada mujer fue por razones de género conforme las describe el artículo 336 bis 1 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para probar un feminicidio hay que probar una muerte. La construcción de la teoría del caso y su judicialización deben incorporarse con varias proposiciones fácticas, entre ellas la muerte violenta de la mujer, la cual deberá quedar demostrada en términos forenses, así también cada una de las proposiciones fácticas que den los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones o motivos de género.

En relación con la hipótesis fáctica es necesario que el escrito de acusación detalle de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de los agentes.

En el juicio se hará una reconstrucción de esos hechos con base en las pruebas que los demuestran, como son los testimonios, a evidencia física, los elementos materiales probatorios o los indicios.

Artículo 143. La descripción de los hechos debe ser minuciosa, deberá efectuarse una descripción pormenorizada de la posición del cadáver, de la posición de la cabeza y miembros, su entorno, describir la presencia o ausencia de ligaduras en manos y/o pies, teniendo en cuenta especialmente si se perciben señales de defensa en el cuerpo de la víctima.

Respecto de la hipótesis jurídica deberá verificarse que se demuestre cada uno de los elementos del tipo penal para cada delito del que se haya vinculado a proceso.

En cuanto a los medios de prueba para aportar es necesario que el punto de partida sea la construcción precisa y clara de cada proposición fáctica, esto determina completamente la prueba que va a necesitar.

Se debe prever también que no haya motivo de exclusión conforme el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que su obtención haya sido lícita, que la prueba sea legal y sin violación a Derechos Humanos.

Artículo 144. Junto con la investigación se realizarán estudios del nivel de riesgo concreto, extraordinario extremo, que pueden enfrentar las víctimas, los familiares y las personas involucradas en la investigación de los feminicidios y utilizarlos como base para solicitar la prisión preventiva y todas aquellas medidas cautelares que se consideren necesarias, así como aquellas medidas de protección (artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales) que adoptará durante el proceso.

Por lo anterior, la autoridad ministerial, al judicializar el caso, solicitará la medida cautelar de prisión preventiva para la persona imputada.

CAPÍTULO IV

LA ACUSACIÓN

Artículo 145. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor: Los nombres, apellidos, edad y domicilio del o de los acusados y los datos de ubicación señalados para recibir notificaciones.

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico: Los nombres, apellidos, edad, domicilio del o de las víctimas directas e indirectas y su relación con la víctima directa, así como del o de los asesores jurídicos y los datos de ubicación señalados para recibir notificaciones.

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica: El tipo penal requiere, atendiendo al principio de congruencia, que desde el momento de la formulación de imputación se consideren y expresen las circunstancias que permitan apreciar el hecho con perspectiva de género, lo cual se replicará en el momento de la formulación de la acusación, confirmando, en su caso, su clasificación jurídica como feminicidio, el grado de ejecución del hecho por parte del sujeto activo, la forma de intervención y la naturaleza dolosa de la conducta así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren: El representante Social de manera meticulosa explicará y hará énfasis en las circunstancias que actualicen la razón de género que se actualice de las contenidas en el artículo 336 bis 1 por la que esté formulando la acusación, y en éstas, las características del sujeto activo y de la víctima, como edad, origen étnico, y cualquier otra circunstancia del hecho del que se denote una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género, de patrones culturales que ubiquen a la víctima mujer en condiciones de subordinación, debilidad, de discriminación y de desprecio contra ella y su vida.

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado: El agente del Ministerio Público describirá al caso concreto y de forma pormenorizada el actuar del acusado que identifique su forma de autoría o participación, el objetivo es plantear en la ejecución de esta conducta sancionable penalmente, los elementos de dolo específico fundados en razones de género como el odio, el desprecio, o la aversión hacia la víctima por ser mujer.

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables: Se deberán enunciar los artículos y ordenamientos jurídicos que los contienen a nivel internacional, nacional y local, así como las jurisprudencias aplicables.

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación: Tras haber formulado un juicio de valor en cuanto a la necesidad de ofrecer y producir en juicio oral cada uno de los medios probatorios con los que se cuente, así como de su origen legal, no violatorio de derechos humanos, su pertinencia, y conducencia de los medios probatorios a efecto de demostrar la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género, en este rubro, el agente del Ministerio Público ofrecerá la declaración de los testigos, peritos, evidencia documental y material y cualquier otra prueba que sin ser violatoria de Derechos Humanos aporte la evidencia necesaria para la sanción del hecho.

El Ministerio Público al ofrecer como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, además de cubrir los requisitos de ley para su ofrecimiento como es el identificarlos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios, preverá que el orden de las declaraciones coincida con la estructura de su Teoría del Caso con el objeto de que cubra cada uno de sus componentes fácticos y jurídicos, así como para debilitar o destruir la de la Defensa y se obtenga el impacto y la aprehensión necesaria por parte del Tribunal en el momento de su desahogo para obtener de forma favorable las pretensiones de la Procuraduría en el Juicio.

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo: Para requisitar este rubro de forma adecuada, es necesario que previamente, el agente del Ministerio Público procure la participación de las víctimas para la determinación de las reparaciones. El objetivo es que las víctimas de feminicidio sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, para lo cual deberán considerar las características de la víctima, su perspectiva de la vida, basándose en diferencias culturales, apreciándolas bajo el principio de igualdad; agotará el análisis de la procedencia de cada uno de los conceptos que integran la reparación del daño integral y justificará su monto a través de los medios de prueba que enuncie en esta fracción para su ofrecimiento en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos: Para solicitar la sanción de forma individualizada el agente del Ministerio Público debe aplicar criterios de género al caso en concreto, es decir, que las características de capacitación del personal operativo le permitan solicitar la aplicación de la pena o medida de seguridad considerando y exponiendo el contexto de discriminación hacia la mujer, interseccionalidad, interculturalidad, sin que esté limitada por sus propios prejuicios o estereotipos en materia de género y que se asuma la expresión del género que la víctima mostraba socialmente.

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma; nuevamente bajo criterios de género y con la previsión de que no sean de aquellos que describe el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que determinen el reproche que puede realizarse al agente en su conducta.

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; En términos del artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XI. **La propuesta de acuerdos probatorios:** La pertinencia en la aceptación de acuerdos probatorios debe ser minuciosamente analizado entendiendo que el principio de inmediación entre el Juez y las evidencias materiales, no solo prueban el hecho, sino la magnitud de éste, la contundencia del actuar del sujeto activo, la violencia extrema, por lo que deberá llevarse ante la presencia de los juzgadores la evidencia material suficiente para transmitir el contexto, la mecánica y la magnitud del hecho conforme lo ya descrito en rubros anteriores en este Protocolo, y

XII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda: Por la naturaleza del tipo penal, como forma de terminación anticipada del proceso procede únicamente el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO VII LA SOLICITUD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 146. La solicitud de reparación del daño que se solicite en los casos de feminicidio integrará por lo menos los criterios siguientes:

- i. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- ii. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- iii. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

- iv. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- v. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- vi. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- vii. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- viii. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

TITULO QUINTO

MECANISMOS DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA

Artículo 147. La Visitaduría General tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de carpetas de investigación por el delito de feminicidio, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico; asimismo, realizará las siguientes actividades:

- a) El personal de la Visitaduría revisará las carpetas de investigación que se encuentran en integración relacionadas con dicho delito, respecto de las que realizará el estudio técnico-jurídico correspondiente, verificando que el personal ministerial, de la Policía Investigadora y Pericial hayan cumplido con las disposiciones jurídicas y los lineamientos institucionales que se establecen en el presente instrumento;

- b) La Visitaduría acudirá trimestralmente a la Fiscalía Especializada, a efecto de tener a la vista las carpetas de Investigación iniciadas por el delito de Femicidio, y corroborar su estado procesal, así como los aspectos concernientes al cumplimiento del presente protocolo de investigación;
- c) Si de los estudios técnico-jurídicos, se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, que puedan constituir alguna responsabilidad administrativa o penal, la Visitaduría dará vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría o el área correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPACITACIÓN

Artículo 148. El Instituto de Formación Profesional será el responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal sustantivo de la Procuraduría encargado de implementar el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial en el delito de femicidio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de género.

Artículo 149. Se calendarizará la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente protocolo.

Artículo 150. Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los siguientes temas:

- 1.- Sensibilización hacia la perspectiva de género.
- 2.- Elementos del delito de femicidio y normatividad penal vigente.
- 3.- Aspectos básicos de la investigación policial del femicidio con perspectiva de género.
- 4.- La investigación científica del delito de femicidio.

ANEXOS

Anexo 1.

Diferencias entre los delitos de Homicidio y Femicidio¹:

<i>Homicidio</i>	<i>Femicidio</i>
<i>Sólo se tutela un bien jurídico: la vida.</i>	<i>Se tutelan diversos bienes jurídicos: la vida, la dignidad, la igualdad, la integridad física, entre otros.</i>
<i>Es instantáneo.</i>	<i>Se configura una vez que se ha privado de la vida a una niña o una mujer, y se ha actualizado una de las hipótesis normativas previstas.</i>
<i>El sujeto pasivo no requiere una calidad específica.</i>	<i>La calidad específica del sujeto pasivo es ser niña o mujer.</i>
<i>Admite la comisión culposa.</i>	<i>Es un delito de comisión invariablemente dolosa.</i>
	<i>Debe acreditarse el elemento "razones de género"</i>

¹ Para este particular ver: HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

I. Anexo 2. Diligencias básicas de investigación sin persona detenida:

Diligencia	Realización
Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación	
Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente	
Instruir a policía ministerial y/o de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, -en términos del Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República-, para preservar los indicios o evidencias en el lugar de los hechos y/o del hallazgo y la forma en que se encuentren; y la normatividad aplicable	
Solicitar la intervención de policía investigadora para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables	
Traslado al lugar de los hechos y/o hallazgo, en compañía de personal de Servicios Periciales, especialistas en materia de: o Criminalística de campo o Fotografía o Química para rastreo hemático	
Al arribar al lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo en compañía de personal de servicios periciales, cerciorarse que la policía ministerial y/o de investigación haya preservado el mismo, de conformidad con el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, a efecto de que los peritos realicen su intervención	
Registrar la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas, de conformidad con el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, y la normatividad aplicable	
Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias y/o indicios recabados	

Fe de inspección/Inspección, descripción y levantamiento del cadáver	
Intervención de médico legista para el acta médica del cadáver	
Intervención de Servicios Periciales especialistas en Medicina Forense para la búsqueda de los elementos científicos y objetivos que permitan dictaminar la presencia de síndrome de la mujer “maltratada”	
Solicitud de intervención de Servicios Periciales especialistas en psicología, para que determine el perfil de víctima-victimario	
Solicitud de intervención de Servicios Periciales especialistas en antropología social –aplicado con perspectiva de género–	
Solicitud de práctica de necropsia	
Comparecencia de testigos de identidad	
Declaración de testigos de los hechos	
Intervención de perito para la elaboración de retrato hablado	

I. Anexo 3. Diligencias básicas cuando se remite ante el ministerio público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan

Diligencia	Realización
Recepción de la puesta a disposición	
Declaración de los policías remitentes	
Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley a la persona probable responsable	
Declaración de la defensa técnica para la toma de protesta y cargo	
Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física de la persona probable responsable, previo a su declaración	
Declaración de la persona probable responsable	
Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración	
Solicitud de intervención de peritos en la persona probable responsable	
Girar mandamiento a la policía ministerial o de investigación, mismo que ordena la custodia de la persona probable responsable	
Acuerdo de retención	
Diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica de la persona probable responsable	

Anexo 4. REGISTRO DE DATOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER EL REPORTE DE LAS ACTUACIONES POLICIALES EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Cómo se tuvo conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito.
Descripción cronológica de las actuaciones realizadas por la policía investigadora, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho y/o del hallazgo.
Identificación plena de la ofendida, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas.
Descripción detallada del lugar de los hechos y/o del hallazgo, donde se encuentra a la ofendida, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado.
Determinar el modus vivendi de la ofendida con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación.
Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia.
Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por los denunciantes, testigos, y pareja actual o anterior de la ofendida.
El proceso de investigación, su etapa o resultado.
Determinar la relación entre ofendida y victimario.
La causa de la muerte, así como los datos y elementos que comprueben la misma.
La entrevista detallada del o los probables responsables.
El sustento para determinar que el homicidio se cometió por razones de género.

Anexo 5. Obligaciones del personal de Seguridad Pública y de la Policía Investigadora en la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

Obligaciones del personal de Seguridad Pública en el lugar del hecho y/o del hallazgo ²	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo a la agencia del Ministerio Público más cercana.	
Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho y/o del hallazgo (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
Solicitar una ambulancia para verificar los signos clínicos de vida de la víctima, y tomar los datos de la ambulancia que llega al lugar y el nombre del paramédico que valora a la víctima, haciéndole saber que no debe dejar material de atención prehospitalaria en el lugar de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención pre hospitalaria y/o médica se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención).	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo para proporcionarlos al Ministerio Público y/o a la Policía Ministerial o de Investigación que llegue al lugar de los hechos o del hallazgo.	
Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de su superioridad o reporte correspondiente, desde la zona de acordonamiento, teniendo en consideración que de igual forma sin importar el papel policial que se desarrolle, el modificar o alterar el lugar de los hechos y/o del hallazgo, tiene implicaciones legales.	

² El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato

Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	
Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Público, y/o de la Policía Ministerial o de Investigación indiquen que se han terminado las diligencias en el de los hechos y/o del hallazgo.	

Son obligaciones del personal de Seguridad Publica y de la Policía Investigadora en la investigación del delito de feminicidio	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo a la agencia del Ministerio Público más cercana.	
Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho y/o hallazgo (no tomar medidas necesarias para llevar a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
Solicitar una ambulancia para verificar los signos clínicos de vida de la víctima y tomar los datos de la ambulancia al llegar al lugar y nombre del paramédico que valora la víctima, haciéndole saber que no debe dejar material de atención pre hospitalaria en el lugar de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales.	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo para proporcionarlos al ministerio público y/o a la policía ministerial o de investigación que llegue al lugar de los hechos o del hallazgo.	
Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de su superioridad o reporte correspondiente, desde la zona de acordonamiento, teniendo en consideración que de igual forma sin importar el papel policial que se desarrolle, el modificar o alterar el lugar de los hechos o del hallazgo, tiene implicaciones legales.	
Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	

Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Público, y/o de la policía Ministerial o investigadora indiquen que se han terminado las diligencias en el de los hechos o del hallazgo.	
---	--

Son obligaciones de la Policía Ministerial o de Investigación en el lugar del hecho y/o del hallazgo	Realizada
Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo al Ministerio Público.	
Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho y/o del hallazgo (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o legales).	
En caso de no encontrar personal de Seguridad Pública, deberá de identificar la presencia o ausencia de signos vitales y/o solicitar una ambulancia para corroborar los signos clínicos de vida de la víctima y anotar datos de la ambulancia y el nombre del paramédico que la valora, haciéndole saber que no debe dejar material de atención en el lugar de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención prehospitalaria y/o médica se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención). ³	
En caso de que al arribar al lugar de los hechos y/o del hallazgo, se encuentre presente personal de Seguridad Pública, debe observar que el punto II se esté cumpliendo cabalmente y con apego, que el III ya se	

³ El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato.

cumpliera o se esté en espera del arribo de la ambulancia y recopilar la información proporcionada⁴.	
Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono de los mismos, cotejándolos con una identificación del mismo, para proporcionarlos al Ministerio Público.	
Apegarse a los puntos anteriores conforme a sus funciones y atribuciones policiales.	
Retirarse del lugar de los hechos y/o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Público, y de Servicios Periciales, indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar y notificar del término de las mismas al personal de Seguridad Pública que se encuentre resguardando el perímetro.	

⁴ El personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato).

Anexo 6. Elementos para establecer la identidad de la víctima

<i>Elementos para establecer la identidad de la víctima</i>	
Rasgos fisonómicos	Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico
Sexo	Mujer
Edad	Debe ser referida rangos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años).
Peso	Debe ser referida en rangos de 10 kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 kg.).
Estatura	Debe ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 - 1.60 m).
Sistema Piloso	Establecer si el color de cabello es natural o es teñido; si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello.
Señas particulares	Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la ofendida como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugía, etc.
Tatuajes	Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje (Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing).
Ropa que acompaña al cadáver	Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda. Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de arma de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, esperma, entre otros.
Objetos que acompañan al cadáver	Tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos y/o hallazgo. Los objetos que acompañan el cadáver, como la cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco,

	llavero, medicamentos, y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente.
--	--

Anexo 7. Indicios y/o evidencias más comunes encontrados en casos de feminicidio

<i>Indicios y/o evidencias feminicidio</i>	
Tipos de indicios o evidencias	Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos, narcóticos y otros.
	Cintas adhesivas
	Colillas de cigarro
	Prendas de vestir en condiciones de desorden, don daños, con maculaciones hemáticas y biológicas
	Envases de plástico, lata, vidrio, fragmentos de estos materiales.
	Fragmentos de papel diverso, incluyendo el cartón.
	Flora con maculaciones hemáticas.
	Piedras o material de concreto con maculaciones hemáticas.
	Contenedores, bolsas utilizadas para transportar el cadáver hacia un lugar determinado.
	Utensilios propios para la remoción de tierra del lugar de una posible inhumación ilegal.
<u>Clasificación de los indicios y/o evidencias</u>	Indicios y/o evidencias determinantes; son aquellas cuya naturaleza física no requieren de un análisis completo para su identificación, o bien con un examen macroscópico se puede determinar su forma y naturaleza.
	Indicios y/o evidencias indeterminantes. Son aquellos cuya naturaleza física requiere un análisis completo que permita conocer su composición o estructura y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química.

<u>Localización de los indicios y/o evidencias</u>	Pueden ser encontrados tanto en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, como en el cuerpo de la víctima, o del probable responsable, en las áreas relacionadas, ya sean próximas o distantes.
<u>Manejo de los indicios y/o evidencias</u>	El manejo inadecuado de los indicios y/o evidencias conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo ésta la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio, por esta razón, cuando llegue el momento de proceder a su levantamiento, se realizará con la debida técnica a fin de evitar dichas consecuencias.

Anexo 8. Indicios y/o evidencias más comunes encontrados en casos de feminicidio

<i>Indicios y/o evidencias feminicidio</i>	
Tipos de indicios o evidencias	Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos, narcóticos y otros.
	Cintas adhesivas
	Colillas de cigarro
	Prendas de vestir en condiciones de desorden, don daños, con maculaciones hemáticas y biológicas
	Envases de plástico, lata, vidrio, fragmentos de estos materiales.
	Fragmentos de papel diverso, incluyendo el cartón.
	Flora con maculaciones hemáticas.
	Piedras o material de concreto con maculaciones hemáticas.
	Contenedores, bolsas utilizadas para transportar el cadáver hacia un lugar determinado.
	Utensilios propios para la remoción de tierra del lugar de una posible inhumación ilegal.
<u>Clasificación de los indicios y/o evidencias</u>	Indicios y/o evidencias determinantes; son aquellas cuya naturaleza física no requieren de un análisis completo para su identificación, o bien con un examen macroscópico se puede determinar su forma y naturaleza.
	Indicios y/o evidencias indeterminantes. Son aquellos cuya naturaleza física requiere un análisis completo que permita conocer su

	composición o estructura y generalmente consisten en sustancias naturales o de composición química.
<u>Localización de los indicios y/o evidencias</u>	Pueden ser encontrados tanto en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, como en el cuerpo de la víctima, o del probable responsable, en las áreas relacionadas, ya sean próximas o distantes.
<u>Manejo de los indicios y/o evidencias</u>	El manejo inadecuado de los indicios y/o evidencias conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo ésta la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio, por esta razón, cuando llegue el momento de proceder a su levantamiento, se realizará con la debida técnica a fin de evitar dichas consecuencias.

Anexo 9. Relación de los elementos del feminicidio con los hallazgos de la necropsia

Relación de los elementos del feminicidio con los hallazgos de la necropsia	
Característica del feminicidio	Evidencia obtenida mediante la necropsia
La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo	<ul style="list-style-type: none"> • Lesiones en órganos sexuales o pechos de las víctimas; • Presencia de semen en el cuerpo de la víctima; • Junto a las lesiones asociadas a las razones de género, pueden aparecer otras lesiones indicativas de la utilización de un grado de fuerza variable para vencer la resistencia de la víctima a la hora de llevar a cabo la agresión sexual; • Otro tipo de lesiones están relacionadas con las motivaciones específicas de los agresores, especialmente de los que parten de motivaciones psicógenas y llevan a cabo los feminicidios sexuales compulsivos. Estas agresiones forman parte de las tipologías motivacionales denominadas “ira vengativa” y “sádica”. En estos casos, la violencia forma parte directa de la conducta sexual, y da lugar a lesiones graves y complejas; • Lesiones por los instrumentos o materiales utilizados para escenificar las fantasías sexuales, como por ejemplo señales de ataduras, mordazas, determinados objetos o vestimentas que hayan podido emplearse.
A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia	<ul style="list-style-type: none"> • Mutilación de alguna parte del cuerpo por acción humana (analizar tipo de cortes u objetos con los que se pudo realizar la mutilación); • Lesiones en partes del cuerpo de la víctima que tengan objeto simbólico respecto de la identidad personal (rostro, por ejemplo) o sexual (genitales) de la víctima; • Determinar si fueron lesiones <i>ante mortem</i> o <i>post mortem</i>; • Presencia de semen en el cuerpo de la víctima; desgarres de órganos sexuales.
Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar,	<ul style="list-style-type: none"> • Elevado número de heridas, la mayoría se suelen localizar alrededor de las zonas vitales, lo cual refleja el control mantenido por el agresor durante el feminicidio;

<p>del sujeto activo en contra de la víctima</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La gran intensidad en la violencia, aplicada como es la aparición de traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, etc.; • La utilización de más de un procedimiento para matar, lo que está relacionado con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos/formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del femicidio/feminicidio y los factores contextuales. Son ejemplos los traumatismos con las manos u objetos y luego el apuñalamiento; o los traumatismos y la estrangulación; o heridas con arma blanca y arma de fuego, etc. Las combinaciones de las formas de agredir y el número de ellas varían de forma significativa; • El uso de un instrumento doméstico de fácil acceso para el agresor como un cuchillo de cocina, un martillo u otra herramienta. Si el agresor disponía de armas, por ejemplo, de caza, es frecuente que las utilice y haya amenazado de manera previa a la víctima con ellas; • La utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En esos casos, el feminicidio se lleva a cabo por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de esos procedimientos; • La presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas, anteriores a la agresión feminicida: Algunas de estas lesiones son relativamente recientes, como consecuencia del incremento de la violencia que con frecuencia precede al feminicidio; otras lesiones pueden ser más antiguas y estar presentes como cicatrices⁵.
<p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima presente signos de anemia, desnutrición o deshidratación; • Lesiones anteriores a la agresión feminicida; • Marcas o señales de haber estado amarrada, encadenada o sujeta de alguna forma; • Señales de haber tenido los ojos vendados; • Señales de tortura (violencia sexual, quemaduras, desprendimiento de uñas, mutilaciones).

⁵OACNUDH-UNIFEM. 2014. Op. cit. p. 73

El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público

- Presencia de fauna en el cuerpo que demuestre que estuvo en un espacio abierto;
- Mordidas de fauna que adviertan que el cuerpo estuvo en un espacio abierto por un periodo prolongado de tiempo;
- Lesiones que adviertan que el cuerpo fue arrojado;
- Marcas de haber sido colgado;
- Marcas en el cuerpo con algún “mensaje” realizado por el agresor.

Anexo 10. Cuestiones básicas del Plan de Investigación

Cuestiones básicas del Plan de Investigación	
<p>Circunstancias de tiempo, modo y lugar</p>	<p>¿Se trata de la muerte violenta de una mujer?</p> <p>¿Está descartada la muerte natural, accidental o el suicidio?</p> <p>¿Cómo ocurrieron los hechos? ¿Cuál fue la causa de la muerte? ¿Qué objeto, instrumento o acción causó la muerte?</p> <p>¿Quién es la víctima?</p> <p>¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia sexual?</p> <p>¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia física que evidencian crueldad o enañoamiento en contra del cuerpo (como lesiones distintas a las que ocasionaron la muerte o mutilaciones)?</p> <p>¿Se trata de una víctima que ha estado desaparecida o incomunicada? ¿Se identificó su paradero?</p> <p>¿En qué lugar ocurrió el hecho? ¿Era un lugar público o privado? ¿En qué lugar se encontró el cuerpo de la víctima?</p> <p>¿El lugar de los hechos corresponde con el del hallazgo o son diferentes?</p> <p>¿El cadáver fue expuesto, arrojado o encontrado en un lugar público?</p> <p>¿Es necesario visitar e investigar otros lugares relacionados con el lugar de los hechos, como la habitación o sitio de trabajo de la víctima, la vivienda de los familiares?</p> <p>¿Se cometieron otros delitos en relación con el posible feminicidio?</p> <p>¿Se tienen registros de casos similares de muertes violentas de mujeres?</p>
<p>Identificación e individualización de la (las) personas probables responsables</p>	<p>¿Se conoce al posible o posibles autor(es) o partícipes de la muerte? Si se conoce, ¿ha sido identificado e individualizado?</p> <p>¿Se conoce su paradero? ¿Se encuentra detenido(a)?</p> <p>¿La(s) persona(s) registra(n) antecedentes penales, en particular, por violencia de género? ¿Pertenece(n) a la delincuencia organizada?</p>

	<p>¿La(s) persona(s) probable(s) responsable(s) conocían a la víctima? De ser así ¿tenía(n) algún tipo de vínculo afectivo, laboral o social o de otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?</p> <p>¿Existían antecedentes de violencia de género (amenazas, violencia o lesiones) de la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) respecto de la víctima? De ser el caso, ¿existen registros oficiales (denuncias, actas circunstanciadas, carpetas de investigación, procesos penales, sentencias) respecto de estos antecedentes?</p> <p>Si la(s) persona(s) probable(s) responsable(s) ¿qué medios técnicos y científicos pueden emplearse para establecer quién(es) es (son)?</p>
<p>Adecuación de los hechos con la conducta descrita en el Código Penal aplicable</p>	<p>No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en el tipo penal de feminicidio. Su importancia radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación —recabar la información para probar el feminicidio—, y unos objetivos específicos, la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales⁶.</p>
<p>Medios de prueba con los que se cuenta</p>	<p>¿Se ha elaborado un plan para identificar y entrevistar a los/las testigos y todas aquellas personas que conocían a la víctima, a las que se encontraban presentes en el momento de la comisión del delito, a las que se encontraban en el entorno del lugar de los hechos y/o a las que son víctimas indirectas?</p> <p>¿Se ha determinado un plan para la recolección de información y de los testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia la(s) persona(s) probable responsable(s) hacia la víctima?</p> <p>¿Se ha establecido un plan para la recolección de información sobre las personas cercanas (pareja, personas que hayan tenido con ella relaciones de intimidad, de amistad, de trabajo, de negocios, o de otro tipo) con la víctima?</p> <p>¿Se ha elaborado un plan para explorar si existe una relación entre las personas involucradas en el delito con otros casos similares de homicidio de mujeres?</p> <p>¿Fueron recabados los indicios de manera técnica en el lugar del hallazgo del cadáver?</p>

⁶ Avella Franco, P.O. (2007), p. 38 y ss; Valdés Moreno, C.E. (2008).

	<p>¿Se practicó y recabó el protocolo de necropsia?</p> <p>¿Cuáles son los resultados de las pruebas realizadas respecto de la evidencia física?</p> <p>¿Se recabó la mecánica de lesiones y de hechos?</p> <p>¿Qué pruebas se han recabado y cómo se relacionan con los elementos del tipo penal?</p> <p>¿Qué medios de prueba deben ser recabados como prueba anticipada?</p> <p>¿Qué medios de prueba deben ser reproducidos en juicio?</p>
<p>Medidas de atención, protección y determinación del daño de las víctimas indirectas⁷</p>	<p>¿Qué víctimas indirectas existen en el caso? ¿Las víctimas indirectas tienen la calidad de testigos de los hechos?</p> <p>¿Se ha proporcionado a las víctimas indirectas atención médica o psicológica por parte de las instituciones estatales?</p> <p>¿Se han valorado los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima directa, las indirectas o sus familiares?</p> <p>¿Las víctimas indirectas están en alguna situación particular de vulnerabilidad (son niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, indígenas, tienen alguna discapacidad, son extrajeras, etc.)?</p> <p>¿Las víctimas indirectas han recibido atención médica o psicológica por parte de alguna institución privada?</p> <p>¿Las víctimas indirectas están en riesgo a causa de los hechos que se investigan?</p> <p>¿Cuentan con un asesor jurídico? Dicha asistencia legal ¿es pública o privada?</p> <p>¿Las víctimas indirectas eran dependientes económicas de la víctima directa?</p> <p>¿Qué medidas de reparación deberían ofrecerse a las víctimas indirectas?</p>

⁷ Conforme a la Ley General de Víctimas, artículo 4, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Anexo 11. Elementos de la teoría del caso

Elementos de la teoría del caso	
ELEMENTO FÁCTICO	ELEMENTO PROBATORIO
Privación de la vida	Levantamiento de cadáver, certificado médico y protocolo de necropsia
Identidad de la víctima	Certificado de nacimiento, testigos de identidad, documentales.
Cuándo	Inspección del lugar de los hechos, cronotanodiagnóstico, testimonios, análisis del teléfono de la víctima (llamadas, mensajes), reporte de desaparición, informes policiales.
Dónde	Inspección del lugar de los hechos, informes periciales y policiales, fijación gráfica de indicios y evidencias, recolección de videos cercanos al lugar de los hechos, testimonios.
Cómo	Protocolo de necropsia, mecánica de hechos, mecánica de lesiones, testimonios, reconstrucción de hechos (virtual o representativa), fijación gráfica de indicios y evidencias, declaración del imputado, estudios complementarios realizados al cuerpo de la víctima; instrumentos del delito y los estudios realizados a éstos (balística, ADN, criminalística).
Quién lo hizo	Testimonios, videos recolectados cerca del lugar de los hechos, detención en flagrancia, estudios psicológicos del imputado, evidencia física que los vincule al lugar de los hechos y al cuerpo de la víctima, antecedentes de violencia, Peritaje sociológico sobre el mapa de relaciones sociales de la víctima y análisis intersecciones.
Móvil de la acción/razones de género.	Peritaje antropológico y psicosocial sobre los motivos de género, necropsia psicológica, mecánica de hechos y mecánica de lesiones, antecedentes de violencia, declaración de familiares, declaración de testigos sobre las relaciones entre la víctima y el victimario, necropsia en la que encuentren indicios de violencia sexual (ver Tabla de elementos probatorios vinculados a la investigación), inspección del lugar de los hechos.

ANEXO 12. Elementos del ejercicio de la acción penal.

Elementos del ejercicio de la acción penal	
ELEMENTO	CONFIGURACIÓN
Bien jurídico Tutelado	Este delito es complejo, ya que no solo protege la vida, sino también el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que la violencia feminicida es una manifestación —quizá la más extrema—, de la violencia de género ⁸ . De acuerdo con el PJJ, la existencia del tipo penal de feminicidio tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio. Es decir, su finalidad es proteger el derecho a la vida de las mujeres, más allá de la privación en sí de la vida, pues obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género ⁹ .
Verbos rectores	Privar de la vida
Temporalidad	Puede ser de ejecución instantánea, es decir, se puede realizar con un solo acto.

⁸ Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminaren homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

⁹Cfr. Época: Décima Época, Registro: 2002307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.P.8 P (10a.), Página: 1333, FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVE SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Participación	Solo requiere la participación de un individuo para que se concrete el delito. Su ejecución admite la autoría, coautoría, autoría mediata, inducción y encubrimiento.
Calificación de los sujetos	No se requiere en la mayoría de los casos, salvo en aquellos que haya existido una relación previa con la víctima.
Tipicidad	Delito de acción. Necesaria conducta libre del sujeto activo.
Resultado	Material, privación de la vida de la víctima.
Objeto material	El cuerpo sin vida de la víctima.
Medio comisivo	La violencia de género...
Elemento subjetivo	Es un delito doloso, no admite culpa
Elementos objetivos/ normativos	Las razones de género establecidas en el tipo penal (ver su desglose en el apartado correspondiente de este Protocolo).
Concurso de delitos	Si admite, tanto real como ideal, refiere a los delitos que hayan complementado la acción feminicida; en los casos que haya existido violencia sexual, se podría configurar el de violación, si esta fue previa a la privación de la vida, en el que se demuestra la incomunicación previa, el de privación ilegal de la libertad, en los casos que haya antecedentes de violencia entre parejas, el de violencia familiar y así sucesivamente; solo se subsume el delito de lesiones, cuando éstas hayan sido las que directamente causaron la muerte ¹⁰ .

¹⁰ No. Registro: 203,78 Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Tesis: XI.2o.5 P p. 543, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EN EL SE SUBSUME EL ILÍCITO DE LESIONES. Si de las constancias de autos se desprende que la conducta desplegada por el sujeto activo, aunque produjo como resultado material un daño en la salud del pasivo, se verificó por el activo desplegando actos tendientes directa e inmediatamente a privarlo de la vida, sin lograr su consumación por causas ajenas a su voluntad; incontrovertible jurídicamente resulta que el proceso penal que se le instruya debe seguirse por el delito de homicidio en grado de tentativa y no por el de lesiones dado que este se subsume en aquel, al estar evidenciada la intencionalidad del sujeto activo y no constituir el citado resultado material sino un principio de ejecución del homicidio tentado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Condiciones de procedibilidad	De oficio.
Antijuricidad	Este tipo de delito no admite la posibilidad de legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho. Tampoco puede darse consentimiento de la víctima, por la complejidad de los bienes jurídicos tutelados.
Culpabilidad	Siempre que no se infieran causas de exclusión de responsabilidad conforme a la normativa aplicable, aunque es casi imposible aducirlas como el elemento del móvil de género.
Gravedad	Siempre es grave.

Amparo en revisión 78/95. Sergio Mier Serrano. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Anexo 13. Elementos de la reparación del daño.

TIPO DE REPARACIÓN	TIPO DE DAÑO EN QUE APLICA	DESCRIPCIÓN
Restitución	Material e inmaterial	En primer lugar, lograr que la víctima quede en el estado en el que se encontraba antes de acontecer el hecho dañoso y, si ello no fuere posible, se aplican medidas que por lo menos mitiguen el daño.
Rehabilitación.	Inmaterial.	Restituir a la persona a su antiguo estado, mediante la atención médica, psicológica, psiquiátrica y servicios jurídicos gratuitos. Normalmente implementados por el Estado.
Satisfacción.	Inmaterial.	Satisfacer a las víctimas de alguna manera del daño que han sufrido, ayudando a sanear su dignidad. Se aplican con base en las pretensiones de las víctimas en sus demandas.
Garantías de no repetición.	Inmaterial.	Tienen como fin el prevenir no vuelvan a acontecer los hechos que violaron los derechos humanos y causaron el daño; sobre todo tratándose de violaciones sistemáticas.
Indemnizaciones.	Material e inmaterial.	Son la medida más común. Requieren de solicitud de la víctima desde la demanda y abarca tanto los daños materiales como los inmateriales. Son de compensación y no sanción.

Anexo 14. Criterios objetivos para cuantificar la reparación del daño en los casos de feminicidio y el acervo probatorio que los deben sustentar

Concepto	Componente Ley General de Víctimas ¹¹	Elementos de Prueba
Daño Material	Daño sufrido en la integridad física de la víctima.	<p>Se calcula una indemnización de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.</p> <p>Queda probada con la muerte de la víctima</p> <p>Probar dependencia económica o rol de la mujer asesinada en su familia (documentales, pericial en materia de trabajo social)</p>
	Lucro cesante.	<p>Comprobantes de ingresos de la víctima</p> <p>Probar dependencia económica o rol de la mujer asesinada en su familia (documentales, pericial en materia de trabajo social)</p> <p>Se calcula con base en el salario mínimo vigente en la Entidad Federativa de residencia de la víctima si no se cuenta con otra prueba.</p>
	Daño Emergente.	Gastos relacionados con el delito (recibos de hospitalización, de gastos funerarios, gastos de traslado de los familiares)

¹¹ Artículo 64, Ley General de Víctimas

Daño Moral	Indemnización por daño moral.	Para cuantificar el daño moral, se pedirá la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que corresponde para el caso de muerte conforme a la Ley Federal del Trabajo
	Pago de los tratamientos médicos o terapéuticos como consecuencia del delito.	Recibos de médicos y psicólogos que brindan tratamiento a las víctimas. Pericial en materia de psicología que cuantifique el daño.
Daño al Proyecto de Vida	Pérdida de oportunidades.	Medidas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima

Anexo 15.

Siguiendo los lineamientos anteriormente señalados, se realizarán dentro de la Carpeta de Investigación en el Sistema Penal Acusatorio las diligencias siguientes:

• ACTA DE CONTINUACION			
• ACTA DE REVISION CORPORAL			
• AVISO INMEDIATO AL M.P. POR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTUOSOS			
POR LA POLICIA INVESTIGADORA			
• RECONOCIMIENTO DE PERSONA			
• RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR VOZ O SONIDO			
• ACTA DE INSPECCION Y PROCESAMIENTO DE LA ESCENA CON PERITO			
• REPORTE DE HECHOS DETENIDO POR CASO URGENTE			
• AVISO AL MINISTERIO PUBLICO POR HECHOS DELICTUOSOS			
• RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA			
• INFORME POLICIAL HOMOLOGADO			
• ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGOS			
• ACTA DE LA LECTURA DE DERECHOS			
• ACTA DE INSPECCION DE VEHICULO			
• ACTA DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACION DE CADAVER			
• ACTA DE ASEGURAMIENTO DE VEHICULO			
• ACTA DE INVENTARIO DE VEHICULO			

• REMISION DE ACTAS DE HECHOS SIN DETENIDO			
• ACTA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA VERBAL			
• ACTA DE IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION DEL INDICIADO			
• ACTA DE REGISTRO O INSPECCION DEL LUGAR DE HECHO			
• ACTA DE INSPECCION DE PERSONA			
• ACTA DE ASEGURAMIENTO DE OBJETOS			
• ACTA DE CADENA Y ESLABONES DE CUSTODIA			
• ACTA COMPLEMENTARIA DE CADENA DE CUSTODIA			
• ACTA DE CADENA DE CUSTODIA DE HUELLAS DACTILARES			
• ACTA DE TOMA DE IMPRESIONES DIGITALES			
• ACTA DE CADENA DE CUSTODIA DE FOTOGRAFIAS Y/O			
DISCO COMPACTO			
• ACTA DE PROTECCION A TESTIGOS O VICTIMAS DEL DELITO			